



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 02241-2013
0-2001-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA –
PIURA. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**WILDER JIMENEZ CHAVESTA
COD. ORCID: 0000-0001-5869-2569**

ASESOR

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**PIURA – PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Wilder Jiménez Chavesta
COD. ORCID: 0000-0001-5869-2569
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado Piura, Perú

ASESOR

Elvis Marlon Guidino Valderrama
COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
derecho y ciencias políticas, escuela profesional de derecho,
Piura, Perú

JURADO

Carlos César Cueva Alcántara
COD. ORCID: 0000-0001-5686-7488

Gabriela Lavallo Oliva
COD. ORCID: 0000-0002-4187-5546

Rafael Humberto Bayona Sánchez
COD. ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Wilder Jiménez Chavesta

DEDICATORIA

A mi padre Rafael

A mi esposa e hijos por su comprensión y estímulo y a mis hermanos por su apoyo incondicional. A mis maestros, por sus valiosas enseñanzas.

Wilder Jiménez Chavesta

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02241-2013-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, impugnación, resolución administrativa, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a general objective, to determine the quality of the first and second instance sentences on the administrative resolution challenge, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02241-2013-0-2001-JR-LA -01, from the Piura Judicial District, Piura. 2020. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was performed from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositional part, considered and decisive, belonging to: the first instance sentence were of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of a very high and very high range, respectively.

Key words: quality, challenge, administrative resolution, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Índice general	viii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	05
2.1. Antecedentes	05
2.2. BASES TEÓRICAS	09
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	09
2.2.1.1. Acción	09
2.2.1.1.1. Conceptos	09
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	09
2.2.1.2. La jurisdicción	09
2.2.1.2.1. Conceptos	09
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	09
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	11
2.2.1.3. La Competencia	12
2.2.1.3.1. Conceptos	12
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	12
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio	12
2.2.1.4. La Pretensión	13
2.2.1.4.1. Conceptos	13
2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones	13
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	13
2.2.1.5. El Proceso	14
2.2.1.5.1. Conceptos	14

2.2.1.5.2. Funciones	15
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	15
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	15
2.2.1.5.4.1. Conceptos	15
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	15
2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo	17
2.2.1.6.1. Conceptos	17
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo.	17
2.2.1.6.3. Fines del proceso contencioso administrativo.	17
2.2.1.7. El Proceso Especial	18
2.2.1.7.1. Conceptos	18
2.2.1.7.2. Impugnación de resolución administrativa en el proceso especial	18
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso	18
2.2.1.7.4.1. Conceptos	19
2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio	19
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo	19
2.2.1.7.4.4.1. Conceptos	19
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos, en el proceso judicial en estudio	19
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	20
2.2.1.8.1. El Juez	20
2.2.1.8.2. La parte procesal	20
2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso contencioso administrativo	20
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda	20
2.2.1.9.1. La demanda	20
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	21
2.2.1.9.3. La demanda y contestación de demanda	21
2.2.1.10. La prueba	23
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	23
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	23
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	24
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez	24
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	24
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	24
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba	24

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	25
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	25
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	26
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	26
2.2.1.10.12. La valoración conjunta	26
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	27
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	27
2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial	27
2.2.1.10.15.1. Documentos	27
2.2.1.10.15.2. La declaración de parte	30
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	30
2.2.1.11.1. Conceptos	30
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	30
2.2.1.12. La sentencia	30
2.2.1.12.1. Etimología	30
2.2.1.12.2. Conceptos	30
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.	30
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia	37
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	38
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	40
2.2.1.13. Medios impugnatorios	41
2.2.1.13.1. Conceptos	41
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	41
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso	42
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	42
2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	43
2.2.2.2.1. El Acto Administrativo	43
2.2.2.2.2. Modalidades del acto administrativo	45
2.2.2.2.3. Requisitos de validez de los actos administrativos	45
2.2.2.2.4. Forma de los actos administrativos	46
2.2.2.2.5. Objeto o contenido del acto administrativo	46
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.	48

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.	48
2.2.2.2. El derecho Constitucional de la Seguridad Social.	48
2.2.2.2.1. Definición.	48
2.2.2.2.2. Características del derecho fundamental a la seguridad social.	49
2.2.2.2.3. Principios del derecho a la seguridad social.	51
2.2.2.2.4. Protección tridimensional de la seguridad social.	52
2.2.2.3. Sistema Nacional de Pensiones.	52
2.2.2.3.1. Alcances del Sistema Nacional de Pensiones - SNP.	52
2.2.2.3.2. Características del Sistema Nacional de Pensiones.	53
2.2.2.4. Oficina de Normalización Previsional – ONP.	54
2.2.2.4.1. Alcances.	54
2.2.2.4.2. Funciones.	54
2.2.2.4.3. El sistema Privado de pensiones.	56
2.2.2.5. El derecho esencial de Pensión.	57
2.2.2.5.1. Definiciones.	57
2.2.2.5.2. Contenido esencial del derecho de pensión.	57
2.2.2.6. El derecho de pensión bajo los alcances de la ley N° 19990.	58
2.2.2.6.1. Campo de Aplicación.	58
2.2.2.6.2. Tipos de Pensiones.	60
2.3. MARCO CONCEPTUAL	66
III. METODOLOGÍA	68
3.1. Tipo y nivel de investigación	68
3.2. Diseño de investigación	68
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	69
3.4. Fuente de recolección de datos	69
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	69
3.6. Consideraciones éticas	70
3.7. Rigor científico	70
IV. RESULTADOS	71
4.1. Resultados	71
4.2. Análisis de los resultados	120
V. CONCLUSIONES	124
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	126
Anexo 1: Operacionalización de la variable	131

Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	140
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	149
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	150

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	71
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	78
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	94
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	97
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	102
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	113
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	116
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	118

I. INTRODUCCIÓN

La calidad de las sentencias judiciales en nuestro país es un tema muy complicado ya que se observa que los administradores de justicia no realizan bien su trabajo, y esto es una práctica no solo de nuestro país, sino de todos los países a nivel mundial por ello que veremos algunos casos específicos y a partir de ello tomaremos muestras para una mejor calidad de sentencias judiciales.

En el contexto internacional:

En España, es posible que la Administración de Justicia se deteriore todavía más, en lugar de mejorar. Teniendo en cuenta la evolución de las transferencias conferidas a las Comunidades Autónomas, es probable que en un periodo no muy lejano lleguen a tener su propia Administración de Justicia, participando en el nombramiento de jueces y altos cargos; también pueden llegar a controlar la policía y administración penitenciaria. Así las cosas, los caciques de las autonomías tendrán más competencias y control en el campo de la Justicia; probablemente habrá mayor politización de ésta, disminuirá la independencia judicial y se degradará la democracia. Ya hay Comunidades Autónomas donde la policía y la Justicia tienen muchas dificultades para poder intervenir por el férreo control que tienen los políticos sobre personas y medios de comunicación que podrían denunciar hechos de corrupción de trascendencia penal. Los profesionales del Derecho tendrán que padecer muchas desilusiones, como consecuencia de que las normas pueden interpretarse de muchas maneras, siempre que se pretenda retorcer su verdadero sentido, para beneficiar o perjudicar a personas concretas. La profesión de abogado no es fácil, no sólo por la complejidad del Derecho y el procedimiento a seguir ante jueces y tribunales, sino también porque a veces hay que soportar los abusos cometidos por algunos jueces; en estos casos los abogados normalmente no se atreven a denunciarles o formular la protesta correspondiente, pues temen posibles represalias que pueden perjudicar a sus clientes. (Díaz Herrera, J., y Durán. I., El secuestro de la Justicia, Madrid, 1997, en págs. 410 y ss.)

Burgos (2010) establece que el principal problema, es la lentitud. Los procesos duran demasiado tiempo y la decisión del Juez o Tribunal llega demasiado tarde; otro mal es la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Ambos problemas, están estrechamente relacionados con la carencia de medios materiales y personales puestos a disposición de la Administración de Justicia y el deficiente marco normativo, aunque en España se están produciendo últimamente reformas de gran calado, como ha sido la acometida tras la publicación de la ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial y de la Ley Orgánica 1/2009, complementaria de la

anterior, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial; con la reforma de más de 900 artículos y de 25 leyes. Dicha reforma afecta no solo al ámbito procesal penal, sino también a cuestiones orgánicas y de proceso civil, así como en el procedimiento laboral, contencioso-administrativo, y en el ámbito mercantil, donde se han introducido modificaciones interesantes en la ley de patentes 11/1986, Ley Cambiaria y del Cheque 19/1985, Ley Concursal 22/2003 y ley de Arbitraje 60/2003. Porque, el objetivo de una Administración de Justicia ágil, sólo puede lograrse, con buenas leyes procesales y con el número suficiente de órganos jurisdiccionales. Sólo así podrá lograrse el equilibrio entre el número de asuntos y el ritmo de trabajo.

Por último Morales (2014): Con graves problemas de retardo, corrupción e impunidad, la crisis en la Justicia boliviana se profundizó en el 2013, según un informe de la oficina local del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (OACNUDH).- Con relación a la administración de justicia, la OACNUDH en Bolivia "considera que si bien las autoridades judiciales elegidas en el 2011 han adoptado numerosas e importantes medidas, estas aún no han podido revertir la profunda crisis de la administración de justicia, crisis que se profundizó aún más en el 2013".

En relación al Perú:

En Arequipa, a decir de Nimer Marroquín Mogrovejo, jefe de la (ODECMA), durante el 2011, de las 170 quejas escritas que recibieron; un 80% fueron por retrasos en el cumplimiento de las funciones de los Jueces y en los procesos judiciales. Las causas son: la carga procesal excesiva, la falta de personal y el permanente cambio de Magistrados. En la ODECMA (sede Arequipa), hasta Marzo, se han sancionado a 38 trabajadores del Poder Judicial, principalmente por demoras. Las sanciones por faltas xvii leves, graves o muy graves son respectivamente, una amonestación, una multa, suspensión o destitución del cargo. Otras quejas formuladas son por malos tratos y pérdida de expedientes. En cuanto a casos de corrupción, los reclamos representan solo un 5% debido a que éstos hechos no se denuncian. Según Omar Cornejo, Magistrado investigador de la ODECMA, algunas de las causales de inconducta por lo que pueden ser sancionados son: cometer actos de acoso sexual, establecer relaciones con los implicados que afecten la imparcialidad, no justificar dentro de los plazos desbalances patrimoniales, entre otros.

En el ámbito local:

Con la finalidad de mejorar la calidad de la justicia en el distrito judicial de Piura, el colegio de abogados de Piura realizará el próximo sábado 15 de noviembre la evaluación y el referéndum anual de jueces y fiscales de la región Piura. En esta actividad participarán más

de 500 jueces y fiscales, quienes serán evaluados por tres mil abogados, los cuales deberán emitir sus opiniones sobre cómo litigan los servidores judiciales, informó el decano del Colegio de Abogados de Piura.

A nivel universitario

Tenemos que la investigación, permitió establecer una línea de investigación llamada “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013).

Por ello se tiene el expediente N° 02241-2013-0-2001-JR-LA-01, del Primer Juzgado Laboral de Piura, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; en la que la sentencia del a quo fallo fundada la demanda; esta fue apelada por el abogado representante de la ONP Procurador Regional de Piura y recayó en segunda instancia en la Sala Laboral, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02241-2013-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura; 2020?

Para resolver el problema se traza un objetivo general Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02241-2013-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura; 2020.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque los operadores jurisdiccionales al tener en cuenta que las sentencias de la función jurisdiccional, son motivo de análisis, definitivamente van a esforzarse en hacer un buen trabajo y así emitir decisiones jurídicas, o examinar responsablemente el expediente para que este cumpla con los requisitos de ley y además estén bien fundamentadas y motivadas.

Los resultados del trabajo serán de interés para todos aquellos que por alguna manera intervienen o han participado en un proceso laboral, ya que este tipo de demandas son frecuentes a nivel jurisdiccional por parte de servidores públicos especialmente de docentes, ya que a pesar de existir sentencias favorables al empleador esto conlleva a realizar demandas tediosas y que conllevan mucho tiempo, pues lo que debe hacer la Administradora Nacional de Pensiones (ONP) empleadora es cancelar el monto legítimo y exacto de los derechos adquiridos por el trabajador del Sector Educación, pues pese a ello la realidad es lo contrario; en síntesis el análisis de un caso concreto como el que se está realizando en el expediente materia de investigación, servirá de consulta para dichos interesados. Por último, se debe tener en cuenta que el objetivo de la presente es analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está establecida en el inciso 20 del artículo 139 de nuestra Carta Magna

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: “*La argumentación jurídica en la sentencia*”, cuyas conclusiones fueron: “a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial; b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación; d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias.

Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada

y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

En Ecuador Sarango, H. (2008), al amparo de la necesidad de llevar a cabo una investigación donde se cuestione la falta de motivación de resoluciones judiciales, realizo la siguiente investigación: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de

inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...)

Para Gascón Abellán y García Figueroa (2003), “Con el sintagma teoría de la argumentación jurídica (...) se hace referencia al análisis teórico de los procesos argumentativos en el Derecho”. a).- la teoría de la argumentación jurídica es una teoría que pretende la descripción, conceptualización y sistematización de la argumentación jurídica de los juristas, crea un metalenguaje – con sus propios instrumentos y presupuestos – cuyo lenguaje objeto es argumentación jurídica de los juristas. b).- la teoría de la argumentación jurídica tiene como objeto la argumentación. Argumentar significa dar razones que justifiquen un determinado enunciado. Argumentar consiste en justificar,

fundamentar, basar enunciados normativos, juicios prácticos. Se trata de decir por qué debemos (o no) comportarnos en cierto o de cierto modo. En otras palabras, argumentar significa exponer premisas, normativas o no, de una inferencia práctica normativa, es decir razonamiento cuya conclusión es una norma. c).- la teoría de la argumentación jurídica se orienta al estudio de la argumentación a través de normas, singularmente a partir de normas jurídicas. Se ocupa de la argumentación de decisiones cuyo sistema de justificación sea un ordenamiento jurídico. Sabemos que la argumentación jurídica se desarrolla en diversos ámbitos: por los sujetos, por el legislador, por los medios de comunicación, por la Doctrina Jurídica; pero se concentrará principalmente en el razonamiento jurídico desarrollado por los jueces.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Conceptos

Couture la define como: “El poder jurídico que tiene todo sujeto derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión”.

Podetti por su parte nos dice: “La facultad de pedir protección jurídica, aspirando el individuo el fin del proceso para cada litigante en particular; pero para el Estado que tiene como fin la paz social, el fin de cada proceso es la sentencia justa”.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Es un poder público: Por que el Estado coloca al alcance de todos los ciudadanos, sin distinción. **Es un derecho de interés de la colectividad:** Es una garantía de todos. **Es un derecho subjetivo:** En cuanto a que en la mayoría de las veces corresponde al individuo, titular de un derecho lesionado o desconocido, impulsar la actividad jurisdiccional. **Es un derecho autónomo:** Porque es independiente del derecho sustancial o material que se reclama mediante la acción.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

Es una facultad especial que el Estado dota a determinadas entidades y/o personas cuya atribución fundamental específica, es la administración de justicia, la misma que en nuestro Estado es ejercida por todos los jueces a nivel nacional.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

La jurisdicción tiene diferentes elementos así Eduardo J. **Couture** considera tres (03) elementos: Forma, Contenido y la Función. Tradicionalmente se ha atribuido a la

jurisdicción cinco (05) elementos o componentes entre ellos Hugo Alsina: a saber: Notio, Vocatio, Coertio, Judicium y Executio.

1. Notio. Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez; El poder de la "NOTIO" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba. Conocimiento en ciertas cuestiones.

Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no. Como dice Florencio Mixan Mass es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento"

2. Vocatio. Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante LA NOTIFICACIÓN o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

3. Coertio. Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes

4. Judicium. Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. Poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

5. Executio Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución Se ha sistematizado actualmente poderes, como las facultades de decisión y de ejecución referidos al acto mismo; así como documentación y coerción, que remover obstáculo que se oponga al cumplimiento de la decisión o fallo jurisdiccional.

La facultad especial de administrar justicia, se sustenta en la acción conjunta de elementos que interactúan en forma sistemática y simultáneamente, teniendo como resultado la decisión que emiten los jueces para resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Dentro de los principales principios tenemos los siguientes:

Principio de unidad y exclusividad. *Establece que es única y exclusiva y que sólo por excepción puede ser independiente en los casos de la jurisdicción militar y la arbitral.*

Principio de independencia jurisdiccional. *Establece que nadie se puede abocar a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. También se puede entender que no se puede dejar sin efecto resoluciones establecidas de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.*

Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. *Dicho principio garantiza a los sujetos procesales que, ante un pedido de tutela, la obligación del órgano jurisdiccional es de establecer el debido proceso y de determinar justicia dentro de los parámetros mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.*

Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley. *Establece que todo proceso debe ser expuesto y abierto al público en general, a excepción de los que se necesiten del aspecto privado, tal es así que la ley también los regula.*

Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales. *Toda Resolución Judicial, debe estar debidamente entendible y arreglada a derecho, es decir que tienen que tener una buena fundamentación y motivación para así ser aceptadas por los sujetos procesales.*

Principio de la pluralidad de la instancia. *Mediante este principio establece que cualquier litigante que al no estar de acuerdo con una sentencia, este tiene el derecho constitucional de recurrir a otra instancia superior donde con un mejor criterio técnico pueda hacer uso de una revisión.*

Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley. *Dicho principio establece que el juzgador no puede dejar de administrar justicia por algún vacío legal, ya que le corresponde suplir esas deficiencias y dar un veredicto.*

Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una

parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010)

Dicho principio establece que nadie puede ser objeto de limitaciones frente a un proceso judicial, ya que la ley establece que toda persona tiene los mismos derechos de afrontar un litigio judicial y poder así enfrentarse en igualdad de armas.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Osorio, M (2003) “Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez en lo contencioso administrativo del lugar de domicilio del demandando o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

Son competencias para conocer el proceso contencioso administrativo el juez especializado y la sala especializada en los contenciosos administrativos, (DS N°013-2008-JUS – Art. 10° y 11°)

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el caso en estudio, que se trata de impugnación de resolución administrativa, la competencia corresponde a un Juzgado Laboral, así lo establece: La Ley N° 29364 del 28.05.2011 que modifica el Art. 51ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) aprobada por D.S. N° 017-1993-JUS disponiendo en su inciso “1” que los juzgados especializados en lo laboral conozcan las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre: demanda contenciosa administrativa en materia laboral y seguridad social.

Se convierte en la facultad especial que está debidamente determinada en la ley, en virtud de la cual, la autoridad judicial asume jurisdicción en un territorio o materia determinada.

2.2.1.4. La Pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores. (DS N° 012.2008-JUS Art. 5°) *Es la aspiración concreta que pretenden lograr los justiciables y cuyo reconocimiento es solicitado a la autoridad jurisdiccional.*

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

Las pretensiones mencionadas en el artículo 5° del DS N° 013-2008-JUS, pueden acumularse, sea de manera originaria o sucesiva, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la presente Ley.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

1. El reajuste de su pensión de jubilación con los reintegros dejados de percibir desde el 21 de Septiembre del 2009, fecha en que se deben calcular sus devengados puesto que la fecha de presentación de su solicitud fue el 21 de septiembre del 2010 en aplicación del artículo 81° del Decreto Ley N° 19990, así como los intereses legales teniendo en cuenta la tasa de interés legal efectiva;
2. El pago de los intereses legales correspondientes a los devengados reconocidos por el otorgamiento de su pensión de jubilación en el periodo del 28 de Agosto del 2010 al 31 de Diciembre del 2010, devengados que ascendieron a la suma de S/. 2 779.33 nuevos soles;
3. Se deje sin efecto la hoja de liquidación y se emita nueva Resolución Administrativa y liquidación en la que se le reconozca el 71% de la Remuneración de referencia en

aplicación del Decreto Supremo N° 099-2002-EF y se le cancelen los devengados dejados de percibir; 4) Un pago de indemnización por acción personal, en la suma de S/. 35 000.00 nuevos soles. (Expediente N°02241-2013-0-2001-JR-LA-01)

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Es un mecanismo legal que está conformado por un conjunto de actos debidamente articulados y programados para realizarse en un tiempo determinado y que tiene como resultado la emisión de una decisión jurisdiccional que ponga fin a un conflicto de intereses o resolver una incertidumbre jurídica.

En el caso concreto materia de estudio, a través del proceso contencioso administrativo, los jueces de primera y segunda instancia han emitido sentencias conteniendo criterios uniformes que han solucionado el conflicto de intereses que se les ha propuesto a favor de la parte demandante.

2.2.1.5.2. Funciones

Interés individual e interés social en el proceso. "Son de interés individual las acciones que se promueven exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado", que "son de interés colectivo las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor"

Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002): El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

Romo (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7). *Es un derecho fundamental que le asiste a toda persona que recurre al órgano que administra justicia, el cual está obligado a desarrollarlo respetando el conjunto de principios y garantías inherentes del debido proceso.*

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Se considera a la tutela jurisdiccional como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. *Al asistir a un órgano judicial los litigantes deben tener la idea que quien les va administrar justicia es un juez imparcial, lo cual no se dejara influenciar por nada, ni nadie, y actuara tal y como lo exige la ley. Un Juez debe ser responsable, ya que su conducta tiene niveles de total responsabilidad al momento de emitir su fallo, por ello que su actuar debe ser de mucha responsabilidad ya que los sujetos procesales buscan que les den la razón en base a sus respectivos argumentos, pruebas, testimonios, etc.*

Emplazamiento válido. *En el presente caso todos los emplazamientos de los actos procesales en los que se ha desarrollado el proceso, han sido válidamente notificados, permitiendo en todo momento que ambas partes pueden ejercer su constitucional derecho a la defensa.*

Derecho a ser oído o derecho a audiencia. *En el presente estudio las partes que han intervenido en el proceso, han gozado del derecho a ser oídos o derecho de audiencia, luego del cual, han obtenido el pronunciamiento jurisdiccional que en última instancia ha favorecido a la parte demandante.*

Derecho a tener oportunidad probatoria. *Las partes han hecho uso de los medios probatorios legalmente permitidos, siendo por esencia el medio probatorio especial para resolver el proceso contencioso administrativo el expediente administrativo que ha generado la actuación impugnabile.*

Derecho a la defensa y asistencia de letrado. *Este es uno de los derechos fundamentales que reconoce nuestra Constitución Política, se manifiesta en la oportunidad de exponer argumentos a ofrecer medios de prueba, a ser escuchado antes de la emisión de una sentencia que ponga fin a la instancia, a ser asistido por un abogado de su libre elección; etc.*

Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. *El pronunciamiento jurisdiccional es la fase final del proceso judicial que está plasmado en el acto procesal o resolución denominada sentencia, por tanto debe ésta, presentar todos los elementos que nos permitan determinar si la sentencia se encuentra fundada en derecho, debidamente motivada, es razonable y congruente.*

Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso. *Es otra de las garantías constitucionales que deben respetarse en todo proceso, el cual nos permite recurrir a través de los recursos impugnativos en búsqueda de un nuevo pronunciamiento que deberá ser emitido por la instancia jurisdiccional superior.*

2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.6.1. Conceptos

El proceso contencioso administrativo, como lo es el proceso civil, se inicia mediante acto de parte, según la regla “ne procedat iudex ex officio”. Ahora bien mientras el proceso civil se inicia mediante demanda, en la que contiene la pretensión, el contencioso administrativo lo hace mediante el conocido escrito de interposición. Gimeno y otros, (2004) *El proceso contencioso administrativo en la actualidad ha cobrado singular relevancia al haberse convertido en la especialidad del derecho que ha obligado a la creación de juzgados y salas especializadas en lo contencioso administrativo que permitan asumir jurisdiccionalmente el control jurídico de las actuaciones administrativas emitidas tanto por las entidades públicas como las entidades privadas que la ley precisa.*

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo.

De acuerdo a la materia motivo del presente estudio se tienen los siguientes principios:

Principio de integración. *Todo juzgador debe hacer uso de la norma legal competente para cada caso en conflicto, por ello que por el hecho de existir algún vacío legal, eso no quiere decir que no se debe administrar justicia, mas se tiene que aplicar supletoriamente los principios del derecho administrativo en el presente caso en estudio.*

Principio de igualdad procesal. *Cada una de las partes debe actuar dentro del marco legal correspondiente y darles las facilidades establecidas para accionar con la misma ventaja del demandante como del demandado.*

Principio de favorecimiento del proceso. *El juzgador siempre debe estar a favor de la aplicación del proceso, es decir que una demanda así le falte definir exactamente esta debe ser admitida para su fallo correspondiente.*

2.2.1.6.3. Fines del proceso contencioso administrativo.

Se encuentra previsto en el Art. 1ª del Capítulo I del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo contenido en el D.S. N°013-2008- JUS que taxativamente señala lo siguiente: “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.”

2.2.1.7. El Proceso Especial

2.2.1.7.1. Conceptos

Es una vía procedimental que se desarrolla en el proceso contencioso administrativo básicamente para tramitar las pretensiones no señaladas en el Art. 26 del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo. (Art. 28)

2.2.1.7.2. Impugnación de resolución administrativa en el proceso especial

El procedimiento administrativo es la primera garantía para el administrado, quien sabe que por ello la Administración solo puede desenvolver su actividad en el marco de la legalidad para que sus actuaciones sean legítimas y tengan efectos coercibles.

Para García y Fernández, el sistema de recursos contra los actos y disposiciones emanados de la Administración constituye un segundo círculo de garantías, gracias a ellos el administrado goza de la facultad de impugnar los actos, hechos y contratos administrativos que lesionan sus intereses, accionando hasta lograr que sean revisados, anulados, modificados o reformados. Finalmente el tercer círculo de garantías corresponde a los jueces y Tribunales quienes deben pronunciarse sobre las impugnaciones hechas, una vez que las mismas fueron para recurrir de lo que la Administración, en sede administrativa, no resolvió en interés del derecho y del individuo.

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.4.1. Conceptos

Las audiencias en el proceso Sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente será remitido al Fiscal para que éste emita dictamen. Con o sin dictamen fiscal, el expediente será devuelto al Juzgado, el mismo que se encargará de notificar la devolución del expediente y, en su caso, el dictamen fiscal a las partes.

En el proceso especial, la realización de la audiencia de pruebas es el resultado de una decisión discrecional del Juez a cargo del proceso, quién en resolución motivada dispondrá su realización o su prescindencia. Decisión que las partes pueden impugnar

en ejercicio de su derecho a la pluralidad de instancia y cuya apelación obligatoriamente debe concederse sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida; es decir sin suspender la continuación del proceso y cuyos efectos se difieren al momento de efectuarse la apelación de la sentencia, en caso que esta también sea materia de impugnación.

2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

Sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente será remitido al Fiscal para que éste emita dictamen.

Con o sin dictamen fiscal, el expediente será devuelto al Juzgado, el mismo que se encargará de notificar la devolución del expediente y, en su caso, el dictamen fiscal a las partes.

2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.7.4.4.1. Conceptos

Si el proceso es declarado saneado, el Auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos, en el proceso judicial en estudio

Tenemos los siguientes:

- a) Determinar si procede declarar la Nulidad de la Resolución Ficta que deniega su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud de fecha mayo del dos mil doce.
- b) Determinar si al momento de otorgarse al demandante su pensión de jubilación mediante resolución N° 0000097394-2010 se le ha aplicado el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
- c) Determinar si al demandante le corresponde el pago de los intereses legales por los devengados generados por el otorgamiento de su pensión de jubilación.
- d) Determinar si al demandante se le ha calculado conforme a ley el porcentaje de remuneración de la referencia.

e) Determinar si corresponde una indemnización por acción personal a favor del demandante. (Expediente N° 02241-2013-0-2001-JR-LA-01)

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Es la autoridad que tiene facultad jurisdiccional para resolver un conflicto de naturaleza jurídica.

2.2.1.8.2. La parte procesal

Demandante y demandando

2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso contencioso administrativo

Emite dictamen en los casos que correspondan: *Son las personas o entidades directamente involucradas con la emisión de un acto o de una actuación administrativa, básicamente intervienen las partes procesales, la autoridad jurisdiccional y el Ministerio Público que por mandato legal debe intervenir emitiendo su dictamen en los procesos especiales.*

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

La Demanda Contencioso Administrativa constituye un mecanismo ordinario que se encuentra revisto por el ordenamiento constitucional peruano para poder lograr el control jurisdiccional de la actuación de los entes administrativos. Así, dentro de la Constitución Política, específicamente en su artículo 148° se establece que las resoluciones administrativas que causan estado (1) son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa. Se refleja así el control judicial de las actuaciones de la propia Administración Pública.

Es por ello que la Demanda Contencioso Administrativa constituye un proceso judicial (es decir de tipo jurisdiccional y no de naturaleza administrativa) que se tramita ante el Poder Judicial y en virtud del cual se pretende cuestionar una omisión o un tipo de exceso en el que haya incurrido la Administración Pública. Es por esta razón que la presente acción constituye un mecanismo de control jurídico de los actos emitidos por la Administración realizado por el Poder Judicial y solo procede una vez que se han finalizado las instancias o etapas de revisión administrativa y que, dentro del ámbito

tributario en particular, procede básicamente contra las Resoluciones que hayan sido emitidas por el Tribunal Fiscal.

Conforme lo establece el artículo 1º de la Ley N° 27584 (publicada el 07.12.2001), Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148º de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

La demanda, es el acto procesal con el que se inicia el proceso contencioso administrativo, es una manifestación expresa y por escrito del derecho de acción que le asiste a la parte demandante.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

En el proceso contencioso administrativo es el escrito en el que la parte demandada fija su posición procesal y se opone a las alegaciones formuladas por el recurrente en el escrito de demanda con la debida separación, los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones.

Por su parte la contestación de la demanda, es la manifestación de la voluntad de la parte demandada, quien goza de la facultad de contradecir, allanarse, conciliar, transigir; etc.

2.2.1.9.3. La demanda y contestación de demanda formulada por los sujetos procesales siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE: Mediante escrito de folios 13 al 27 el demandante solicita: 1) El reajuste de su pensión de jubilación con los reintegros dejados de percibir desde el 21 de Septiembre del 2009, fecha en que se deben calcular sus devengados puesto que la fecha de presentación de su solicitud fue el 21 de septiembre del 2010 en aplicación del artículo 81º del Decreto Ley N° 19990, así como los intereses legales teniendo en cuenta la tasa de interés legal efectiva; 2) El pago de los intereses legales correspondientes a los devengados reconocidos por el otorgamiento de su pensión de jubilación en el periodo del 28 de Agosto del 2010 al 31 de Diciembre del 2010, devengados que ascendieron a la suma de S/. 2 779.33 nuevos soles; 3) Se deje sin efecto la hoja de liquidación y se emita nueva Resolución Administrativa y liquidación en la que se le reconozca el 71% de la Remuneración de referencia en aplicación del Decreto Supremo N° 099-2002-EF y se le cancelen los devengados dejados de percibir; 4) Un pago de

indemnización por acción personal, en la suma de S/. 35 000.00 nuevos soles.

Afirma que, mediante Resolución N° 0000097394-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 29 de Octubre del 2010 la emplazada le otorgó su pensión de jubilación cancelándole el reintegro de pensiones devengadas desde el 28 de Agosto del 2010, asumiendo de manera totalmente arbitraria que la fecha de su solicitud de pensión de jubilación fue el 28 de Agosto del 2011; lo cual es inexacto ya que la fecha de presentación de su solicitud fue el 21 de septiembre del 2010, fecha en que se inició el trámite de su pensión que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de los reintegros tal como lo describe el artículo 81 del Decreto Ley 19990.

Agrega que, mediante Resolución N° 0000097394-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 29 de Octubre del 2010 le reconoce el pago de devengados respecto al otorgamiento de su pensión de jubilación, pero se omitió el pago de los intereses legales que corresponden, los mismos que deben ser calculados en base a la tasa de interés legal y efectiva al amparo del artículo 1246° del Código Civil.

Respecto a la aplicación del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, señala que si se considera que su fecha de nacimiento es el 16 de mayo de 1943 y la emplazada le otorgó su pensión de jubilación a partir del 28 de Agosto del 2010, en dicha fecha contaba con 67 años de edad, por lo tanto le correspondía el 71% de la remuneración de referencia por los primeros 20 años y no el 50% que ha calculado la demandada. Respecto al pago de una indemnización; alega que siendo que los derechos pensionarios tienen carácter alimentario, su omisión pone en riesgo la vida, la salud de la parte perjudicada, indicando que le corresponde el pago de una indemnización por acción personal, solicitando por daño personal la suma de S/. 15 000.00, por daño emergente la suma de S/. 10 000.00 y lucro cesante la suma de S/. 10 000.00 nuevos soles.

DE LA PARTE DEMANDADA: Alega que, al demandante se le pagó devengados desde el 27 de Agosto del 2010 (día siguiente a la fecha en que cesó en sus actividades laborales), toda vez que a partir de dicho momento se produce su contingencia pensionaria, tal como lo prescribe el literal último párrafo del artículo 80° del Decreto Ley 19990; agregando que carece de fundamento alguno la solicitud del demandante para que se le pague devengados desde el 21 de septiembre del 2009, toda vez que en dicha fecha no le asistía el derecho de acceder al goce de la pensión de jubilación por no reunir los requisitos exigidos por ley para ello.

Respecto del pago de intereses legales, alega que el demandante parte del errado supuesto de que en todo momento que se genere devengado para un pensionista se deben pagar

intereses legales: lo que es un error, toda vez que tal como lo ha precisado la Corte Suprema en materia pensionaria corresponde que se pague intereses legales siempre que la entidad administrativa haya cumplido con una obligación; agregando que según el TUPA de la ONP la entidad administrativa cuenta con el plazo de 01 año 03 meses para pronunciarse sobre el otorgamiento de pensión solicitada por ende considerando la fecha de presentación del demandante, esto es, 21 de septiembre del 2010, el plazo para que la entidad administrativa se pronuncie vencía el 21 de diciembre del 2011 y es a partir de ahí cuando se genera la obligación de pago de los intereses legales. Respecto del monto de la pensión otorgada al demandante ha interpretado de forma errónea lo normado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 092-2002-EF, pues el incremento de un 2% corresponde por cada año completo que exceda a los 20 años de aportes, más no respecto de la edad como erróneamente ha interpretado el recurrente; precisando que el cálculo de la pensión del demandante se ha efectuado conforme a lo normado en el artículo 1 del Decreto Ley 25967.

2.2.1.10. La prueba

Es todo medio, escrito, testimonial, científico, etc, la cual es utilizado por las partes en conflicto, para así poder determinar una absolución o culpabilidad de los sujetos procesales que intervienen en un proceso judicial.

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37). Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

“El legislador nunca debe olvidar que el proceso no es más que un instrumento; que las formas no tienen un fin en sí y que todas ellas están puestas al servicio de una idea: la Justicia”. (Francisco Carnelutti)

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En el ámbito normativo: Se tiene que los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

En todo tipo de proceso judicial, la prueba bajo sus diferentes tipos, constituyen el elemento básico y apoyo para la decisión jurisdiccional, ya que en mérito de dichas pruebas, el Juez pretende llegar a la verdad de los hechos que no conocen de modo directo y que han sido comunicados por las partes.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular. El Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Civil, no necesita probarse.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

El onus probandi ('**carga de la prueba**') es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. El fundamento del onus probandi radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que «lo normal se entiende que está probado, lo anormal se prueba».

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del CPC, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia: Del expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga

de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Rodríguez (1995) dice: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Para Taruffo son (2002):

El sistema de la tarifa legal. Constituye; la antítesis del sistema anterior, en cuanto éste implica la apreciación según el parecer del interprete y el otorgamiento de facultades discrecionales al juzgador, quien aprecia la prueba libremente, sin estar atado a criterios legalmente preestablecidos.

El sistema de valoración judicial. Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

Sistema de la sana crítica. Es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. De acuerdo a

Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba. Es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba.

B. La apreciación razonada del Juez. El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y

en base a la doctrina.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

“Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Con respecto a su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (pp. 103-104).

En lo normativo está en el Art. 197 del CPC, que dice: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, dice: En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Chiovenda dice «Un derecho importante de las partes deriva de la circunstancia que la actividad de ambas pertenece a una relación única; y este derecho consiste en que los resultados

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Cualquiera que sea la calificación que se atribuya a la declaración contenida en una sentencia judicial firme y ejecutoriada (como presunción o como ficción), su valor probatorio en un juicio ulterior no puede dejar de considerar una serie de limitaciones que provienen del acto procesal de prueba

2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

En el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en etapa prejudicial.

2.2.1.10.15.1. Documentos

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Concepto. En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468). Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

Asimismo, Plácido (1997) expone que: “son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

C. Clases de documentos. De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados: Aquellos que, no tienen las características del documento público. La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación

de un documento privado no lo convierte en Público.

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

Los documentos que se presentaron al momento de ingresar la demanda contenciosa Administrativa, fueron los siguientes:

(DEMANDANTE)

- Requerimiento de pago
- Oficio en respuesta al requerimiento inicial
- Recurso de apelación contra Oficio impugnado en la vía administrativa
- Resolución Gerencial Regional
- copias fedateadas de boletas de pago de los años que deben ser reconocidos
- Copia de sus documentos nacionales de identidad.

Los documentos que ingresaron los demandados fueron los siguientes:

- Contestación de demanda
- Interpuso excepción de prescripción extintiva
- Formuló recurso de apelación contra la sentencia (Expediente N° 02241-2013-0-2001-JR-LA-01)

2.2.1.10.15.2. La declaración de parte

A. Concepto

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta, de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio. En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad (Hinostroza, 1998).

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Conceptos

Es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

1) Las providencias: el juez dicta una providencia cuando la resolución se refiere a cuestiones procesales que requieren una decisión judicial de acuerdo con lo establecido

por la ley.

2) Los autos: esta resolución se dicta cuando se deciden recursos contra providencias o decretos

3) Las sentencias: probablemente, la resolución judicial más conocida; se dicta para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez. R. (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia.

2.2.1.12.2. Conceptos

Bacre (1992), dice: “(...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

La sentencia en el ámbito normativo. Tenemos:

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales precisan: Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. **Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada. La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral. Las normas relacionadas con la sentencia son: En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497 “**Art. 31°.- Contenido de la sentencia.** El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables. Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“**Art. 41 °.- Sentencias estimatorias.** La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Cajas, 2011)

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita

La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

La sentencia en el ámbito doctrinario. A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera: “(...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, R. (2008): La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa. En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia

La parte motiva resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia;

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, R. (2008), Su Finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Consiste en la selección de la norma que ha de aplicarse

El análisis de los hechos. Está conformado por los hechos

La subsunción de los hechos por la norma. Consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure).

La conclusión. Es la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica*

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda. Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo. De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley a su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostroza (2004, p.91) acotan: “(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que

las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes y fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, **Bacre**, (1986) expone: “La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la

determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- Fallo o parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...) El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92).

La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia. En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial: “La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva: “La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia: “Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582- 99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el

19-10-1999, pp. 3774- 3775). “Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora: “La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia: “Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39).

La motivación del derecho en la sentencia: “La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Sobre la motivación de la sentencia se requiere de una explicación sobre lo que se entiende por motivación y lo que se entiende por sentencia, con el fin de abordar el objeto de estudio del presente trabajo.

La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso. Se tiene

A. La motivación como justificación de la decisión. Está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial.

B. La motivación como actividad. La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución.

C. La motivación como producto o discurso. Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional. La Constitución Política del Estado establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p.442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil. Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla: “Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, pp. 884-885).

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

La justificación fundada en derecho. La motivación, “es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley”. No basta entonces que se explique cuál ha sido

el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento.

Requisitos respecto del juicio de hecho. En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas. Es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados. El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas.

C. La valoración de las pruebas Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja.

D. Libre apreciación de las pruebas. Colomer (2003) quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

Requisitos respecto del juicio de derecho. En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento. El juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

B. Correcta aplicación de la norma. Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho

C. Válida interpretación de la norma. La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales. La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada

conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional

El principio de congruencia procesal. La sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes; tanto lo imputado como lo sentenciado; el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes.

El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), expresa:

A. Concepto. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión.

B. Funciones de la motivación. La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

C. La fundamentación de los hechos. El Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho. En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa. Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibles, admisible, etc

b. La motivación debe ser clara. Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia. Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación

repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

F. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa (2009) dice:

a. La motivación como justificación interna. En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa.

La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho.

La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

“Son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes” (Valitutti 1996)

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio

y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

La reconsideración.- Es un recurso opcional cuya finalidad es que el órgano emisor del acto administrativo pueda modificarlo, y aún dejarlo sin efecto, como es el caso a que se refiere el Artículo 108 del Código Tributario, sin embargo este recurso es de carácter opcional, se presenta dentro de 15 días hábiles y su presentación no es obligatoria para agotar la vía administrativa, sin embargo requiere la presencia de nueva prueba tal como lo señala el Artículo 208 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 (LPAG) que literalmente dice “ y deberá sustentarse en nueva prueba ”.

El recurso de apelación.- Es un recurso obligatorio, no requiere la presentación de nueva prueba, y puede estar referida a cuestiones de derecho o a la interpretación de las pruebas actuadas en el procedimiento. La apelación se presenta dentro del plazo de 15 días hábiles ante el órgano que emitió el acto impugnado para que este lo eleve al superior jerárquico quien debe resolver dentro del plazo de 30 días hábiles transcurrido los cuales el administrado puede continuar esperando la decisión de la Administración o en su defecto considerar denegada su petición y acudir a la vía judicial mediante el proceso contencioso administrativo.

El recurso de revisión.- la revisión es un recurso que únicamente procede cuando el órgano sometido a una autoridad de competencia nacional, se presenta con las mismas características que el recurso de apelación, esto es dentro del plazo de 15 días hábiles ante el órgano que emitió la resolución en segunda instancia para que este eleve lo actuados ante el superior jerárquico quien tiene el plazo de 30 días para resolver agotando de esta manera la vía administrativa

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

El medio impugnatorio que se dio en el proceso judicial en estudio fue el recurso de apelación, el mismo que fue interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia que resolvió declarar fundada la demanda de impugnación de resolución administrativa Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante de la Procuraduría del Gobierno Regional, sin embargo en el plazo respectivo hubo formulación de Recurso de Apelación. En consecuencia, el proceso fue

de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley de la materia.

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.2.1. El Acto Administrativo

Ley N° 27444, Art. 1) inciso 1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Para los antecedentes inmediatos de la Ley N° 27444, el acto administrativo era un fenómeno unitario a consecuencia del procedimiento administrativo seguido por la autoridad, por lo que el eje de las categorías y del discurso administrativo giraba en torno al procedimiento administrativo. Ello explica no solo la ubicación temática del acto administrativo en la ley de Normas generales de Procedimientos Administrativos, (que abordaba el acto administrativo solo a partir de los arts. 38° y sub siguientes y, luego de haber abordado el procedimiento administrativo), sino también su virtual homologación con el acto administrativo definitivo o la resolución administrativa.

Elementos del concepto acto administrativo elaborado por el legislador nacional. La legislación comparada de la materia muestra la tendencia de incorporarla en las normas reguladoras del procedimiento una definición operativa de acto administrativo, asumiendo una tarea que la doctrina no ha sabido dilucidar a plenitud. Esta decisión no responde a un purito de sistematicidad o claridad normativa, sino a la necesidad ineludible de dar fijeza a la interpretación operativa y jurisprudencial para determinar qué actuaciones administrativas deben formarse siguiendo la exigencia de procedimentalizarse, cuales actuaciones podrán ostentar estabilidad, firmeza, presunción de la legitimidad, ejecutividad, entre otras características jurídicas que hacen la naturaleza del acto administrativo, y la diferencia de los actos de simple administración, a las operaciones materiales, a los actos reglamentarios o normativos, y simple vías de hecho.

1. Destinada a producir efectos jurídicos externos. La naturaleza de decisión ejecutoria es sustancial para la configuración del acto administrativo, pues solo mediante este acto, la autoridad puede crear, reconocer, modificar, transformar o cancelar intereses, obligaciones o derechos de los administrados, a partir del contenido del acto que aprueba. La actividad administrativa productora de efectos jurídicos externos, se caracteriza por

dirigirse hacia el exterior de la organización administrativa que la emita, hacia los ciudadanos, otras entidades, las autoridades administrativas respecto de sus derechos como agente público, otros órganos, cuando actúan como administrados, o cuando posean carácter general.

Los efectos jurídicos que produce un acto administrativo, pueden ser actuales o futuros, pero siempre directos, públicos y subjetivos. Excluye el ámbito de la actuación pública que recae al propio interior de las entidades, que caracteriza a los actos de administración o actos internos de la administración, tales como, los informes, opiniones, proyectos, actos de trámite, etc.

Que sus efectos recaigan sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados. La calidad del acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos, intereses u obligaciones.

El sujeto pasivo o administrado viene a ser calificado por que sobre sus intereses o derechos de relevancia pública recae el efecto del acto, y van a verse alterados sea a favor o en contra. Por ende, resultan excluidos los actos, que están dirigidos a producir efectos indirectos en el ámbito externo, tales como los informes aun cuando sean vinculantes o dación de normas técnicas, aun cuando se expresen a forma de resolución.

Los actos que se agotan en el ámbito interno de la propia administración son actos de poder público, pero que por su alcance no requieren ser recubiertos de las garantías y recelos propios de la actuación externa. Como tal, se orientan exclusivamente a la búsqueda de la eficacia de los resultados de la gestión pública.

Es una situación concreta Característica del acto administrativo, es que los efectos subjetivos que producen son concretos, de materia y situación jurídico – administrativa específica, lo que los diferencia de los reglamentos que son abstractos, generales e impersonales.

La exigencia de concreción para configurar un acto administrativo, no es sinónimo de individualidad del administrado concernido con el acto, puesto que un acto también puede ser dirigido a un número incierto de personas pero dentro de una situación jurídico administrativa perfectamente concreta (ej. Convocatoria a una licencia pública, o a una audiencia pública)

En el marco del derecho público La actuación pública que califica como acto administrativo ha de estar sujeta a los preceptos del Derecho Público o lo que es lo mismo realizada en ejercicio de la función administrativa, no se trata de calificar al acto, por el

órgano que es su actor, sino por la potestad pública que a través de ellas se ejerce. En ese mismo sentido, no resulta necesario que para ser calificado como acto administrativo que la actuación pública sea expresión de una potestad exorbitante, ya que la misma capacidad ejecutiva y vinculante del acto, lo convierte en acto administrativo.

2.2.2.2.2. Modalidades del acto administrativo

Ley N° 27444, Art. 2) inciso 2.1 establece que cuando una ley lo autorice, la autoridad, a través de una decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, siempre que tales elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal.

Los elementos accidentales del acto administrativo, a diferencia de los actos esenciales para su validez, son aquellos que eventualmente pueden aparecer en el acto incluidos por la administración cuando le haya sido habilitado por la ley, pero que no le hacen a su validez sino a su eficacia, determinado desde o hasta cuando producen sus efectos, o en que se estructuran los deberes y derechos del administrado. Las modalidades a que puede sujetarse un acto administrativo son los tradicionales de todo acto jurídico, conforme a la teoría general del derecho: plazo, modo y condición.

Plazo.- esta modalidad establece el momento mismo en que los efectos jurídicos del acto administrativo comienzan o cesan. Condición.- esta modalidad es el hecho futuro e incierto al que se subordina el nacimiento o extinción de los efectos del acto administrativo, según sea condición suspensiva o resolutoria. En particular la condición suspensiva ha sido materia de cuestionamientos doctrinarios por importar una limitación a la ejecutoriedad del acto, por lo que su empleo es restrictivo, quedando virtualmente como aplicable a casos de actos administrativos que requieren de una aprobación o conformidad posterior para tener eficacia. Modo.- esta modalidad consiste en una carga u obligación que se le impone al administrado, como sucede frecuentemente en las contrataciones o contratos de compraventa de acciones que establecen deberes de interés público para el adquirente.

2.2.2.2.3. Requisitos de validez de los actos administrativos

Tenemos los siguientes:

- 1. Competencia.-** deben ser dados por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, por medio de la autoridad competente
- 2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, tanto así que pueda determinarse sus efectos jurídicos.

3. Finalidad Pública.- debe darse a través de las finalidades de interés público establecidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor,

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar adecuadamente motivado en relación al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser dado a través del cumplimiento del procedimiento administrativo previsto.

2.2.2.2.4. Forma de los actos administrativos

La forma, para mejorar sus caracterización, se deben distinguir tres conceptos parecidos pero distintos: la forma de documentación, que es a la que nos referimos, la forma de transmisión de los actos (notificación y publicación) y las formalidades de los actos administrativos (que han sido restringidas por aplicación del principio de informalidad a favor de los administrados) La forma se entiende el modo cómo se documenta y se da a conocer la voluntad administrativa al exterior.

2.2.2.2.5. Objeto o contenido del acto administrativo

Art. 5° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su inciso:
5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

Las características que deben reunir el objeto o contenido del acto deben ser:

- Legalidad, de conformidad con el marco legal que lo regula, en los términos en los que están establecidos en el principio de legalidad en el art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

- Precisión, el acto debe ser determinado o por lo menos determinable, para poder identificar de qué decisiones se trata, a quienes comprende, qué intereses o derechos afecta o favorece, en qué circunstancias de tiempo o modo producirán sus efectos.
- Posibilidad Jurídica, que se presenta no solo cuando su contenido está habilitado expresamente por alguna disposición superior, sino también si el ordenamiento jurídico otorga al a administración la facultad de cumplir y hacer cumplir una obligación, por medio de sus órganos y en ejercicio de sus facultades. De tal suerte que también nos encontremos frente a un acto gubernativo jurídicamente imposible, cuando para la administración no exista posibilidad de cumplirlo o ejecutarlo, por ejemplo, la sanción disciplinaria a quien ya no es funcionario o servidor público en el régimen laboral privado.
- Posibilidad fáctica, la imposibilidad puede provenir de una causal personal (imposibilidad que se aplique a la persona a la cual se refiere el acto), o causal material (si el objeto sobre el cual recae ha desaparecido)
- Congruencia con la motivación, acerca de la sujeción del contenido de los actos administrativos a la Ley, es necesario recordar que un acto administrativo debe apoyarse en las normas legales pertinentes, aun cuando el interesado las omita las citara erróneamente, y recurriendo supletoriamente a las fuentes del Derecho Administrativo. Para el derecho procesal en general, la congruencia implica que la decisión comprenda todas las pretensiones y fundamentos propuestos por los interesados durante el procedimiento, de tal modo que con la resolución se emita íntegramente opinión sobre la petición concreta y sobre los argumentos expuestos.

La inderogabilidad singular de las normas reglamentarias. La norma contiene una regla novedosa dentro de nuestro ordenamiento, pero común en la doctrina y legislación comparada, de la proscripción de la inderogabilidad singular de las normas reglamentarias, con una manifestación concreta del principio de legalidad administrativa. GORDILLO A. (2004), señala que estamos frente al fenómeno jurídico en materia administrativa, por el cual siempre se asegura la prevalencia de la norma reglamentaria anterior sobre el acto individual posterior, de tal suerte que se limita el contenido u objeto de los actos administrativos específicos.

La inderogabilidad singular quiere decir que, dictada una norma como el reglamento, no pueden existir actos administrativos que eximiéndose de la vinculación de esa norma, decida algo distinto. Los actos administrativos por su carácter particular o específico, no pueden vulnerar lo establecido por una norma administrativa de carácter general. Ha sido GARCIA de E. (1981), quien mejor ha argumentado a favor de la legalidad como

fundamento de la regla de la inderogabilidad de las normas reglamentarias. El maestro español ha establecido que “(...) la Administración puede derogar o modificar un reglamento por vía general en virtud de su potestad reglamentaria, que es una potestad formal, pero no puede decidir en casos concretos en contra de la prescripción general de un reglamento porque no tiene potestad para ello, porque la potestad de actuar en la materia de que se trate se le ha atribuido el propio reglamento en los términos estrictos que de sus preceptos se derivan, y el ir en contra de estos límites implicaría claramente una actuación ilegal. p. 285

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: El otorgamiento de la pensión de jubilación bajo los alcances de la Ley N° 19990 (Expediente N°02241-2013-0-2001-JR-LA-01)

2.2.2.2. El derecho Constitucional de la Seguridad Social.

2.2.2.2.1. Definición.

Como nos ha precisado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014), la seguridad social es un derecho que va ligado a lo más profundo del ser humano, por cuanto busca protegerlo frente a los riesgos y contingencias que puedan afectar su vida, su salud, su capacidad de trabajar, mermando por ende sus ingresos económicos para sostener una vida digna, extendiéndose esta protección hasta sus familiares cercanos, llamados derechohabientes. (p. 2).

La Constitución peruana establece que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas, y supervisa su eficaz funcionamiento (art. 11). El texto constitucional ante una primera lectura pareciera bastante amplio permitiendo distintos modelos de protección social, sin embargo, teniendo en cuenta los fundamentos de la seguridad social, aun cuando se permite la coexistencia de gestores privados, públicos y mixtos, el Estado tiene un rol de garante.

Como nos indica el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la seguridad social es un derecho que va íntimamente ligado al hombre, que ha evolucionado conjuntamente con él y se ha adaptado al desarrollo de las sociedades y elementos culturales, tan importante que va a cubrir las contingencias de mayor necesidad del hombre, cuando éste no pueda

valerse por sí mismo, ya sea por el decaimiento natural de su fuerza de trabajo con el paso del tiempo, como cuando algún evento circunstancial recorte su salud y le impida generar su propia renta; en aquellas circunstancias, surge la seguridad social como la protección brindada por la sociedad de manera solidaria y, por ello, ha sido considerado como uno de los derechos más importantes a proteger a través de la Declaración Americana. (p. 9).

2.2.2.2.2. Características del derecho fundamental a la seguridad social.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: "Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social". Navarro precisa, que de la norma antes señalada se desprenden las siguientes características:

a) Se trata de un derecho inherente a todo ser humano, a su dignidad (sujeto titular del derecho). La norma reconoce que "toda persona", es titular de este derecho fundamental, que ni la sociedad en su conjunto ni el Estado pueden arrebatárselo, por el contrario, están obligados a respetarlo, promoverlo, garantizarlo y satisfacerlo. Se le reconoce a la persona por su sola condición de tal, de miembro de la familia humana, por tanto, inherente a su dignidad, a su valor de persona. No tiene ninguna relación con criterio profesional alguno. Este no es un derecho del trabajador, es un derecho de todo ser humano.

b) Es un derecho universal. La universalidad es un atributo del derecho derivado de su titularidad. Es universal porque pertenece a toda persona humana, en condiciones de igualdad y no discriminación, por tanto, independientemente de si es niño o adulto, hombre o mujer, nacional o extranjero, negro o blanco, cristiano o musulmán. La universalidad de su titularidad obliga al Estado y a la sociedad a la universalidad de su cobertura.

c) Es un derecho fundamental. La naturaleza fundamental del derecho se desprende del carácter indispensable de su contenido para el desarrollo pleno del ser humano.

d) Es un derecho (subjetivo), no una norma programática. No es un programa constitucional, ni un principio rector de la política social (independientemente de que también informe la política) cuya única eficacia consiste en que el legislador lo considere para su desarrollo. Estamos frente a un derecho jurídicamente exigible desde la Constitución, aun frente al legislador, por los medios y los mecanismos previstos por el Derecho.

e) El bien jurídico inherente al derecho es la seguridad. En efecto, se trata de un derecho a la seguridad de que si le afectan ciertas contingencias encontrará la protección necesaria para enfrentar las. Se le denomina "seguridad social" por dos motivos: 1) porque esa

seguridad se la ofrece la sociedad en su conjunto al individuo; 2) que se trata de una seguridad individual, pero de ella gozan todos, como miembros de la sociedad. La seguridad reposa en la solidaridad.

f) Se trata de un derecho individual de carácter social. Se trata de un derecho donde la única forma de satisfacerlo o hacerla realidad es con el concurso de todos. El bien jurídico se satisface mediante una responsabilidad compartida, entre el individuo y la sociedad, pero debe quedar muy claro, que sin la solidaridad social es imposible para la gran mayoría (por no decir para todos) satisfacer el bien jurídico de este derecho fundamental. La historia lo demuestra. Todas las soluciones privadas (ahorro individual, seguros privados, mutualismo, beneficencia, etc.) fueron insuficientes. Por esa razón, la atención de dichas necesidades pasó además (porque no excluye la responsabilidad individual) a ser responsabilidad social. Por otro lado, las contingencias, nunca dejarán de presentarse por óptima que sea la situación de conjunto de la sociedad. La sociedad es incapaz de evitar la contingencia, pero sí es capaz de remediar sus consecuencias.

g) Es un derecho de naturaleza prestacional. La seguridad social no supone atender la contingencia en sí misma (aunque también lo hace mediante las prestaciones sanitarias), sino la necesidad económica que ella produce. Se trata de prestaciones en dinero o en especie (servicios de salud), en todo caso acciones positivas del Estado o de los entes públicos competentes. La prestación se encuentra informada por criterios como la necesidad (su dimensión), la dignidad (no puede verse afectada, es por tanto base y límite), la equidad (el aporte al sistema en ejercicio de su responsabilidad personal), la solidaridad (redistribución de la riqueza, de los ricos a los pobres, de las generaciones activas a las pasivas, de la actuales a las pasadas, etc.).

h) Las prestaciones pretenden satisfacer una serie de necesidades que se consideran ineludibles para el desarrollo de una vida digna. El contenido de la prestación debe responder a la dimensión de la necesidad que la contingencia ocasiona. Como veremos, la relación prestación-necesidad, está informada entre otros por los principios de: integralidad (se trata de una prestación integral, idónea para satisfacer la necesidad), dignidad (la dignidad es la base y el límite de la prestación, por tanto la prestación debe ser aquella que no lesione la dignidad de la persona). La clave de las necesidades a las que responde el derecho es que son insoslayables y no son intencionales. Por regla general, nadie escoge enfermarse o la vejez, los accidentes de trabajo, la enfermedad profesional, la invalidez y mucho menos la muerte; son contingencias que acontecen de manera involuntaria, por esa razón la necesidad que deviene de su acaecimiento es

también involuntaria. En segundo término, la necesidad que la contingencia genera, de no ser satisfecha adecuadamente, repercutirá directamente en la calidad de la vida humana de quien la sufre. Su no satisfacción le impedirá a la persona realizar su plan de vida.

i) Es un derecho complejo. Se denomina derecho complejo a aquel derecho cuyo contenido es un conjunto de derechos. Así tenemos que a lo interno del derecho a la seguridad social existen una serie de derechos, generalmente, aunque no exclusivamente, generados por el acaecimiento de cada contingencia: derecho a la atención médica, derecho a la seguridad en el trabajo, derecho a la jubilación, derecho a la salud, etc.

2.2.2.2.3. Principios del derecho a la seguridad social.

Según lo señalado por Navarro (2002), refiere que los principios son:

- 1.** El principio de universalidad subjetiva (todos los sujetos) y objetiva (todas las prestaciones) y la garantía de igualdad y no discriminación, son un corolario de la titularidad del derecho. En efecto, si todo ser humano, por el sólo hecho de pertenecer al género humano e integrar la sociedad tiene derecho a la seguridad social, entonces, ésta debe garantizársele a todo ser humano en el momento en que la contingencia sobrevenga.
- 2.** El principio de solidaridad es una garantía que se deriva de la naturaleza social del derecho. Redistribución de recursos entre quienes los tienen en un período determinado y quienes no los tienen en ese mismo período: del empleado al desempleado, del sano al enfermo, del activo al jubilado; así como redistribuyendo los recursos entre las generaciones presentes para atender las necesidades de las pasadas (reparto), o bien disfrutando una protección razonable para no lesionar a las generaciones futuras.
- 3.** El principio de integralidad, es una garantía derivada del bien jurídico del derecho y de la dignidad humana. La sociedad no le brinda ninguna seguridad a la persona, si se dejan consecuencias (necesidades) importantes sin cubrir (por ejemplo, servicios hospitalarios, intervenciones quirúrgicas de alto coste, etc.).
- 4.** El principio de subsidiariedad es una consecuencia de que el derecho reposa tanto sobre la responsabilidad individual como social (principio de responsabilidad). Este principio genera el equilibrio entre equidad y solidaridad en la financiación y en la protección (prestaciones).
- 5.** El principio de la inmediatez, es un corolario o exigencia que se deriva de la naturaleza de la contingencia. Si la protección, cobertura o prestación no se brinda oportunamente, se está lesionando el bien jurídico que el derecho contiene (la seguridad social).

2.2.2.2.4. Protección tridimensional de la seguridad social.

Para Tordoya (2011), la seguridad social cumple una función de triple protección:

Protección frente a las desavenencias y contingencias ordinarias, extraordinarias y especiales que se presentan. Ordinarias, en el aspecto formal de incumplimiento tardío, parcial o defectuoso de las obligaciones estatales. Extraordinarias, se presenta en la situación financiera y económica del Estado para cumplir con sus obligaciones. Especiales, en el aspecto interpretativo de la norma, las contradicciones legislativas y jurisdiccionales.

Elevar la calidad de vida de las personas (cesantes, jubilados y pensionistas). Informar sobre los procedimientos administrativos para el cobro o reclamo de su pensión o jubilación. La seguridad social en cuanto a sus fondos y reservas han sido mal administrados, sin observar las reglas de previsionalidad, sostenibilidad y legalidad. De acuerdo a la Constitución Política del Perú, en el Capítulo II de los Derechos Sociales y Económicos, en su Artº 11 expresa el Libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones “El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.” Asimismo, en el Artículo 12 de la misma carta expresa que “Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.” (p. 10).

2.2.2.3. Sistema Nacional de Pensiones.

2.2.2.3.1. Alcances del Sistema Nacional de Pensiones - SNP.

Aguirre, Buendía, Chong Shing, Mendiola., Segura y Segura M. (2013), refieren que el Sistema Nacional de Pensiones, fue creado en abril de 1973, por el Decreto Ley 19990, en sustitución de los sistemas de pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero, la Caja Nacional del Seguro Social del Empleado y el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares. La Oficina de Normalización Previsional, se creó en 1993 mediante el Decreto Ley 25967. En enero de ese año, la Oficina de Normalización Previsional asumió la función de administrar el Sistema Nacional de Pensiones, al que se refiere el Decreto Ley 19990 y los pagos a los pensionistas de otros regímenes administrados por el Estado. Así, la Oficina de Normalización Previsional sustituía al Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) en esta función. A partir de junio de 1994, según el Decreto Ley 26323, el objetivo principal de la Oficina de Normalización Previsional, es la administración centralizada del Sistema Nacional de Pensiones y el

Fondo de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990 y otros sistemas de pensiones administrados por el Estado. Este objetivo no se ha llevado a cabo hasta a la fecha. (p.p. 46 - 47).

Alfaro (2004), precisa que, con un sistema de reparto en cada momento del tiempo, las cotizaciones que pagan los trabajadores activos se utilizan para pagar las pensiones de quienes están jubilados en el momento presente. Cuando estos trabajadores en actividad se jubilen, sus pensiones se pagarán con las cotizaciones de quienes están trabajando en ese momento. (p.6)

Los principales sistemas de reparto vigentes se encuentran a cargo del Estado y fueron normados en los años 1973 y 1974 por los Decretos Leyes N° 19990 y 20530.

Decreto Ley N° 19990.- Este Régimen beneficia a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a los trabajadores obreros y a los funcionarios y servidores públicos sujetos al régimen de la actividad pública, que no se encuentran incorporados al Decreto Ley N° 20530.

Cabe mencionar que, en este sistema de reparto, los trabajadores de menores ingresos obtienen una prestación mayor que las que hubieran obtenido con ahorro personal, mientras que, en los trabajadores de ingresos altos, la relación es inversa pues la prestación obtenida es menor a la que le correspondería por su contribución.

Decreto Ley N° 20530.- Este sistema de reparto beneficia a los funcionarios y servidores públicos de entidades e instituciones del Estado que cumplen los requisitos pres establecidos. Consiste en aportar a un fondo de pensiones a fin de que, cuando llegue a la edad de retiro, el jubilado perciba una pensión similar a la remuneración de un trabajador activo. También se le denomina Cédula Viva. (p. 7).

2.2.2.3.2. Características del Sistema Nacional de Pensiones.

Según el Gobierno del Perú, el Sistema Nacional de Pensiones, cuenta además con las siguientes características:

Tus aportes como trabajador irán a un fondo común de carácter solidario e intangible.

Como asegurado a este sistema, debes haber aportado un mínimo de 20 años para tener acceso a tu pensión de jubilación.

La edad mínima para que te jubiles y solicites tu pensión es de 65 años.

También, puedes acceder a una pensión de jubilación adelantada: si eres mujer, a partir de los 50 años; y si eres hombre, de los 55 años. Para esto, debes tener un mínimo de 25 y 30 años de aportaciones, respectivamente.

Este también otorga pensiones por invalidez, viudez, orfandad y ascendencia, y capital de defunción.

El monto máximo de pensión de jubilación es de S/. 930.00; el mínimo, de S/. 415

2.2.2.4. Oficina de Normalización Previsional – ONP.

2.2.2.4.1. Alcances.

Para Alfaro (2004), al referirse a la Oficina de Normalización Previsional – ONP, precisa que fue creada con el propósito de administrar centralizadamente el Sistema Nacional de Pensiones y el Fondo a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, así como otros regímenes pensionarios, previa autorización expresa a través de una norma. Señala que a través de la Ley N° 26835 se estableció que la ONP es la única entidad competente para reconocer y declarar derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N° 20530, siendo modificado por la Ley N° 27719 en la que se indica que el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios legalmente obtenidos sean efectuados por cada uno de los órganos descentralizados que dieron origen a la pensión. A partir del 01 de junio de 1994, la ONP asume la función de administrar el Sistema Nacional de Pensiones y el Fondo de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990. Además del Sistema Nacional de Pensiones – Decreto Ley 19990, la Oficina de Normalización Previsional asume la administración de otros fondos pensionarios. La ONP tiene una estructura jerárquica conformado por una Jefatura, Gerencia General y con cuatro Gerencias (Operaciones, Legal, Administración, Inversiones) y dos órganos de apoyo (Desarrollo y Control Interno). (p.p. 50 - 51).

Para tal fin, mediante el Decreto Supremo N° 061-95-EF se aprueba su Estatuto, definiéndola como una Institución Pública descentralizada del Sector Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público interno, con recursos y patrimonios propios, con plena autonomía funcional, administrativa, técnica, económica y financiera dentro de la Ley, constituyendo un pliego presupuestal, cuya misión es construir un sistema previsional justo y sostenible, a través de mejoras normativas, promoción de cultura previsional y excelencia en el servicio. (Oficina de Normalización Previsional)

2.2.2.4.2. Funciones.

Según la Oficina de Normalización Previsional, sus funciones son:

Reconocer, declarar, calificar, verificar, otorgar, liquidar y pagar derechos pensionarios con arreglo a ley, del Sistema Nacional de Pensiones al que se refiere el Decreto Ley N°

19990, de los regímenes previsionales que se le encarguen o hayan encargado, así como del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Decreto Ley N° 18846; Mantener informados y orientar a los asegurados obligatorios y facultativos, sobre los derechos y requisitos para acceder a una pensión y otros beneficios pensionarios de su competencia; Mantener los registros contables y elaborar los estados financieros correspondientes a los sistemas previsionales a su cargo y de los fondos pensionarios que administre; Calificar, otorgar, liquidar y pagar el derecho a Bono de Reconocimiento a que se refiere la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, Bono de Reconocimiento Complementario - BRC a que se refiere la Ley N° 27252, Bonos Complementarios de Pensión Mínima - BCPM y de Jubilación Adelantada del Decreto Ley N° 19990 - BCJA a que se refiere la Ley N° 27617, así como de pensiones complementarias a que se refieren el Decreto de Urgencia N° 007-2007 y la Ley N° 28991, y cualquier otra obligación que se derive de sus fines, conforme a ley; Coordinar con la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT las actividades necesarias para el control de las aportaciones recaudadas; la obtención de la información requerida para sus procesos administrativos y supervisar el ejercicio de las facultades de administración delegadas con arreglo a lo establecido en los convenios interinstitucionales suscritos; Conducir los procedimientos administrativos vinculados con las aportaciones de los sistemas previsionales, conforme al marco legal vigente; Realizar periódicamente los estudios e informes que correspondan a sus fines institucionales, proponer la expedición de normas que contribuyan al mejor cumplimiento de estos y opinar sobre los proyectos de dispositivos legales relacionados directa o indirectamente con los sistemas previsionales a su cargo; Actuar como Secretaría Técnica del Directorio del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales – FCR.

Aprobar y administrar su presupuesto con arreglo a las disposiciones legales sobre la materia; Administrar los procesos inherentes al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo - SCTR conforme a la normativa vigente sobre la materia y dentro de los alcances del respectivo contrato de reaseguro que para tal fin la Oficina de Normalización Previsional - ONP celebra con una compañía de seguros debidamente autorizada para brindar dicho seguro; Calificar, otorgar, liquidar y pagar la pensión por cobertura supletoria del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo - SCTR a que se refiere el artículo 88° del Reglamento de la Ley N° 26790, aprobado mediante Decreto Supremo N°009-97-SA; Diseñar, racionalizar y optimizar los procesos y procedimientos

operativos; Mantener operativa y actualizada la plataforma tecnológica de la Oficina de Normalización Previsional – ONP; Realizar periódicamente los estudios actuariales que sean necesarios para la correcta administración de los sistemas previsionales a su cargo proponiendo las recomendaciones necesarias; Efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley. La ONP podrá determinar e imponer las sanciones y medidas cautelares, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias; Conducir o encargar la conducción de las acciones de acotación y cobranza de los adeudos para con los sistemas previsionales, así como los intereses, multas y moras correspondientes.

2.2.2.4.3. El sistema Privado de pensiones.

El régimen privado, que funciona bajo el modelo de la capitalización individual, fue creado el 6 de diciembre de 1992 por el Decreto Ley N° 25897, copiando el sistema chileno de inicios de los ochenta, que trasladó la administración de los aportes y pensiones de los trabajadores a empresas privadas –denominadas AFP– que funcionan bajo la supervisión del Estado. (Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 2015, p. 96).

Aguirre, Buendía, Chong Shing, Mendiola., Segura y Segura M. (2013), nos refieren que en el Perú el SPP es un sistema de capitalización individual administrado por las AFP. El funcionamiento de este sistema se basa en los aportes que cada persona, individualmente, realiza a su CIC. De esta forma, la pensión de cada persona que ya no se encuentre en edad de trabajar se financia por los aportes que haya realizado a favor de su CIC durante su etapa laboral activa, más los intereses capitalizados a su favor durante todo este periodo. (p.57).

El Sistema Privado de Pensiones reúne a una serie de participantes, entre ellos, las empresas Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), organismos reguladores, individuos, etc. que tiene por finalidad cubrir las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio de los afiliados. El Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) fue creado mediante Decreto Ley 25897 del 28 de noviembre de 1996. Dicha Ley señala en su artículo primero que el SPP **“Tiene como objeto contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de previsión social en el área de pensiones y está conformado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), las que administran los Fondos de Pensiones y otorgan**

obligatoriamente a sus afiliados, las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio". El SPP se basa en cuentas individuales de capitalización para cada trabajador, que pueden ser obligatorias o voluntarias.

2.2.2.5. El derecho esencial de Pensión.

2.2.2.5.1. Definiciones.

Una definición que sugiere el autor Víctor Anacleto Guerrero es la siguiente: "Pensión es la retribución pecuniaria que se otorga en forma temporal y/o vitalicia a los trabajadores asegurados y extensivamente a la familia de éstos (derecho habiente) por los servicios prestados y las aportaciones efectuadas".

Para el Tribunal Constitucional, el derecho de pensión "tiene la naturaleza de derecho social -de contenido económico-. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la 'procura existencial'. De esta forma se supera la visión tradicional que suponía distintos niveles de protección entre los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y a que cada uno formaba un complejo de obligaciones de respeto y protección -negativas- y de garantía y promoción -positivas- por parte del Estado." (STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI, acumulados, Fundamento 74).

Según Conejo (s/f) "Este derecho es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al telos constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política, en los siguientes términos: '(...) la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado'. (STC EXP. N° 1417-2005-AA/TC, Fundamento 32).

2.2.2.5.2. Contenido esencial del derecho de pensión.

Como menciona Cesar Abanto Revilla (citado por Salguero, s/f, p.p. 6 - 8), partiendo de los principios sociales (dignidad humana, igualdad, solidaridad, progresividad y equilibrio presupuestal; según los fundamentos 46 a 50 de la presente sentencia), los elementos que constituyen el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión son:

a) Acceso de la pensión. - El acceso a una pensión hace referencia a la posibilidad de formar parte de un régimen previsional por el hecho de satisfacer los requisitos para aportar al mismo, lo que no genera automáticamente el goce o percepción de una pensión, pues ello estará condicionado al cumplimiento de los supuestos fijados para cada prestación (edad, años de aportación o servicios, incapacidad, etcétera).

De este modo, resulta lógico que aquel sujeto que se encuentre impedido de acceder a una pensión como resultado de no contar con los requisitos establecidos por la ley, no puede alegar la vulneración de su derecho a la pensión, pues este se encuentra sujeto a la exigencia de los requisitos legales para el goce del mismo. Es decir, quien no cumpla con los requisitos de edad, años de aportación, entre otros, no podrá alegar el derecho de acceso a la pensión.

b) No ser privado arbitrariamente de una pensión. - El no ser privado arbitrariamente de una pensión implica la preexistencia de un derecho materializado en el cobro de una prestación o, inclusive, en la garantía del goce futuro de la misma (por haber cumplido los requisitos previstos por ley), el cual no podrá ser conculcado sin mediar sustento fáctico o jurídico suficiente. Nótese que la definición proporcionada hace mención al sustento fáctico como jurídico, el cual, tal y como es materia de discusión del presente trabajo, puede variar por disposiciones de la propia Ley, lo que haría que el concepto de privación arbitraria se excluya cuando se trate de variaciones del propio ordenamiento sobre la materia.

c) Pensión mínima vital. - Tratándose del complemento de la pensión máxima (tope), que según el Tribunal forma parte del contenido no esencial del derecho fundamental a la pensión, entiende el autor que de igual manera debía ser parte de dicha configuración, más no del contenido esencial. En efecto, un sistema de reparto estructurado sobre la base del principio de solidaridad (en que el mayor aporte de algunos provee la prestación de aquellos que aportaron menos) tiene como extremos la pensión máxima y la mínima, por tanto, ambas deberían formar parte del contenido no esencial del derecho fundamental a la pensión, por lo cual podrían ser susceptibles de una determinación posterior en vía legislativa.

2.2.2.6. El derecho de pensión bajo los alcances de la ley N° 19990.

2.2.2.6.1. Campo de Aplicación.

En lo que respecta al campo de aplicación, el Decreto Ley N° 19990, precisa en su artículo 3°, los asegurados obligatorios al Sistema Nacional de Pensional, los mismos que son:

- a) Los trabajadores que prestan servicios bajo el régimen de la actividad privada a empleadores particulares, cualesquiera que sean la duración del contrato y/o el tiempo de trabajo por día, semana o mes;
- b) Los trabajadores al servicio del Estado bajo los regímenes de la Ley No.11377 o de la actividad privada que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley ingrese a prestar servicios en el Poder Judicial, en el Servicio Diplomático y en el Magisterio;
- c) Los trabajadores de empresas de propiedad social, cooperativas y similares;
- d) Los trabajadores al servicio del hogar;
- e) Los trabajadores artistas; y
- f) Otros trabajadores que sean comprendidos en el Sistema por Decreto Supremo, previo informe del Consejo Directivo del Seguro Social del Perú.”

Respecto al inciso f) del artículo 3° del D.L N° 19990, Rueda (2011), señala que incluyen:

- Los deportistas profesionales que también tienen un Fondo de Derechos Sociales que nunca se puso en vigencia. El Decreto Ley N° 21241 del 12 de agosto de 1975 creó el Fondo de Derechos Sociales del Deportista Profesional con aporte propio y debería brindar compensación por tiempo de servicios y vacaciones. No obstante, además de ello, el artículo 1° estableció que quedaban “comprendidos como asegurados obligatorios a los efectos de gozar de los beneficios de la seguridad social, de la Ley N° 13724 y Decreto Ley N° 19990, ampliatorias y modificatorias.”

Al referirse a la Ley N° 13724 se refería a las prestaciones de salud del ex Seguro Social del Empleado, comprendido luego en el Decreto Ley N° 22482 que unificó estas prestaciones de los obreros y empleados y, posteriormente, a la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, actualmente vigente.

- Las amas de casa y madres de familia, según Ley N° 24705 del 22 de junio de 1987. De acuerdo a esta norma, ellas tienen la calidad de trabajadoras independientes y “en consecuencia, derecho a ser incorporadas en los regímenes de prestaciones de salud y de pensiones del sistema de seguridad social y se incorporarán facultativamente, en cualesquiera o ambos de los regímenes de prestaciones de acuerdo al interés del ama de casa. Los trabajadores del hogar, según definición del Reglamento del Decreto Ley N° 19990, son aquellos que "se dedican en forma habitual y continua a labores de limpieza, cocina, asistencia a la familia y demás propias de la conservación de una casa-habitación y del desenvolvimiento de la vida de un hogar, que no importen lucro o negocio para el empleador o sus familiares, y con un mínimo de cuatro horas diarias y veinticuatro semanales." (Artículo 2° del Reglamento)

Asimismo, podrán asegurarse sólo para las prestaciones asistenciales, sin derecho a la prestación, en cuyo caso, aportarán sólo el 5% de la remuneración que corresponda.” (Artículo 2º de la Ley). Incluso, se dispone que podían acceder al entonces régimen especial de jubilación si hubieren nacido antes del 1 de julio de 1936, esto es, obtener derecho a la pensión de jubilación con un mínimo de 5 años completos de aportaciones y 55 años de edad.

- Los choferes profesionales independientes que anteriormente pertenecían al Fondo de Retiro del Chofer Profesional Independiente.- Los artistas tienen un Fondo de Derechos Sociales administrado también por el IPSS, pero para los efectos del Sistema Nacional de Pensiones fueron incorporados -primero- al Seguro Social del Empleado, mediante el Decreto Ley que creó dicho Fondo, el 19479 del 25 de julio de 1972 (antes del Sistema Nacional de Pensiones) y ratificado luego por el inciso e) del 19990. (p.p. 48 - 49).

2.2.2.6.2. Tipos de Pensiones.

De acuerdo a lo regulado en el Decreto Ley N° 19990, existen las siguientes contingencias:

1) Pensión de Jubilación. - La palabra jubilación proviene del latín iusbilatioonis y significa acción y efecto de jubilar o jubilarse; eximir de servicio por razones de ancianidad o imposibilidad física a la persona que desempeña o ha desempeñado algún cargo civil, señalándole pensión vitalicia o recompensa por los servicios prestados. Conforme a la doctrina explanada en reiterada jurisprudencia, tanto nacional como extranjera, la jubilación constituye, un derecho adquirido de carácter vitalicio para los funcionarios y empleados al servicio de los organismos o entes públicos o privados y se otorgará cumplidos como sean los extremos previstos en la ley o en los convenios laborales. (Gramcko, s/f, p. 1)

Por su parte, la Oficina de Normalización Previsional, manifieste que es un beneficio monetario que recibe una persona a partir de los 65 años de edad, al concluir su vida laboral, por haber aportado mensualmente un porcentaje de su sueldo o ingreso (13%) al Sistema Nacional de Pensiones- SNP, por un periodo no menor de 20 años.

Del mismo modo el D.L. N° 19990, precisa que en el Perú existen las siguientes modalidades de pensión de jubilación:

Pensión de Jubilación Definitiva: Regulado en el artículo 38º del D.L N° 19990, en concordancia con las modificatorias efectuadas por la Ley N° 26504, el mismo que señala que para acceder a este beneficio se requiere:

1. Contar con 65 años de edad.
2. Haber aportado como mínimo un total de 20 años.
3. Del mismo modo el mencionado decreto, señala en su artículo 40°, que están comprendidos en el régimen general de jubilación los siguientes:

a) Los asegurados inscritos a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Ley; b) Los asegurados obligatorios nacidos a partir del primero de Julio de mil novecientos treinta y uno si son hombres, o a partir del primero de Julio de mil novecientos treinta y seis si son mujeres; c) Los asegurados facultativos a que se refiere el inciso a) del artículo 4 (Las personas que realicen actividad económica independiente). d) Los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4 (Los asegurados obligatorios que cesen de prestar servicios y que opten por la continuación facultativa) nacidos a partir del primero de julio de mil novecientos treinta y uno si son hombres, o a partir del primero de julio de mil novecientos treinta y seis si son mujeres. Pensión de jubilación reducida: Regulado en el artículo 42° del decreto ley N° 19990, que comprende tanto a los asegurados obligatorios como a los asegurados facultativos consagrados en el inciso b) del artículo 4, los mismos que para gozar tal beneficio deben de reunir los siguientes requisitos:

1. Contar con 60 años de edad en el caso de los hombres, y 55 años en el caso de las mujeres.
2. Haber aportado como mínimo un total de 15 años y 13 años, los hombres y mujeres respectivamente.

Pensión de jubilación especial: Contemplada en el artículo 47° del D.L. N° 19990, el mismo que señala que están comprendidos tanto los asegurados obligatorios como los asegurados facultativos consagrados en el inciso b) del artículo 4, los mismos que para gozar tal beneficio deben de reunir los siguientes requisitos:

1. En el caso de los hombres a partir 60 años de edad, y en el caso de las mujeres a partir de los 55 años de edad.
2. Haber nacido a antes del primero de julio de mil novecientos treinta y uno si son hombres, o antes del primero de julio de mil novecientos treinta y seis si son mujeres.
3. Haber aportado como mínimo un total de 05 años.
4. Además, que al 01 de mayo de 1973 hayan estado inscritos en cualquiera de las Cajas de Pensiones del Seguro Social. Solo en caso de Pensión Especial.

Pensión de jubilación adelantada: Regulado por el artículo 44° del D.L N° 19990, nos señala dos supuestos:

1. Los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, y 30 o 25 años de aportación, según sean hombres o mujeres respectivamente (Primer párrafo).

2. En los casos de reducción o despedida total de personal, de conformidad con el Decreto Ley N° 18471, los trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, y 15 o 13 años de aportación, según sean hombres o mujeres respectivamente. 2) Pensión de Invalidez. - La pensión de invalidez es otorgada cuando el trabajador presenta una incapacidad física o mental que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual. Alternativamente, califica aquél que haya gozado de subsidio de enfermedad durante el tiempo máximo permitido y continuara en estado de invalidez. (Ministerio de economía y finanzas, 2004, p.p. 3 - 4).

Por su parte la Oficina de Normalización Previsional, nos refiere que beneficia a personas consideradas inválidas, entendiendo por inválido al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, viéndose reducida su capacidad para el trabajo y consecuentemente su capacidad para generar una remuneración que le permita vivir. El monto de la pensión mensual de invalidez en el Sistema Nacional de Pensiones - SNP (DL N° 19990) será igual al 50% de la remuneración o ingreso de referencia del titular, no pudiendo exceder en ningún caso el monto máximo de pensión que se otorga en este régimen, el cual asciende actualmente a S/. 930.00.

Si el asegurado con invalidez requiere el cuidado permanente de otra persona, se le otorgará además de su pensión de invalidez, una bonificación mensual. La suma de ambos beneficios, no podrá exceder en ningún caso el monto máximo de pensión que se otorga en el SNP, el cual asciende actualmente a S/. 857.36. Soles. Si al producirse la invalidez, el asegurado tuviera cónyuge a su cargo y/o hijos en edad de percibir pensión de orfandad, el monto de la pensión de Invalidez se incrementará en un porcentaje comprendido entre el 2 y 10 % de la remuneración o ingreso de referencia, por el cónyuge y entre el 2 y 5% por cada hijo. Cabe destacar que el monto de este beneficio tampoco podrá exceder en ningún caso del monto de pensión máxima otorgada en el SNP, el cual asciende actualmente a S/.857.36. La ONP determinará revisiones periódicas para corroborar si la invalidez continúa. (Portal Oficina de Normalización Previsional).

Es preciso señalar que de acuerdo al Artículo 25° del D.L. N° 19990, tienen derecho a Pensión de Invalidez, los asegurados que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones:

1. Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado, cuando menos quince años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando.
2. Que teniendo más de 3 años y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos doce meses de aportación en los treinta y seis meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando.
3. Que, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos tres años de aportación de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos treinta y seis meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando.
4. Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo o enfermedad profesional siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando. Esta condición no es aplicable a los asegurados obreros comprendidos en los alcances del D.L. N° 18846 – de conformidad al Artículo 90° - D.L. N° 19990.
5. También tiene derecho de acuerdo al Artículo 28°, el asegurado que con uno o más años de aportación y menos de tres años se invalide a consecuencia de enfermedad No Profesional, a condición de que al producirse la invalidez cuente por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquel en que le sobrevino la invalidez. La pensión será equivalente a un sexto de la remuneración de referencia por cada año completo de aportación.

Existe también la posibilidad de acceder a una pensión, cuando la invalidez sea provocada por un acto intencional del asegurado o por su participación en la comisión de un delito, procederá el pago de pensión de invalidez únicamente en los casos de los incisos a), b) y c) del artículo 25 y siempre que tenga cónyuge a su cargo y/o hijos en edad de percibir pensión de orfandad en cuyo caso la pensión será pagada a dichos beneficiarios. Si el cónyuge o los hijos mayores de dieciocho años hubiesen participado en el delito, no se otorgará pensión a éstos. (Art. 36° del Decreto Ley N° 19990).

Por otro lado, es necesario referirnos a la caducidad, siendo que el decreto ley en mención, señala las siguientes causales de caducidad, las mismas que se encuentran contempladas en el artículo 33° y son:

- a) Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe.

b) Por pasar a la situación de jubilado a partir de los cincuenta y cinco años de edad los hombres y cincuenta las mujeres, siempre que tengan el tiempo necesario de aportación para alcanzar este derecho y el beneficio sea mayor; sin la reducción establecida en el artículo 44° (Pensión adelantada).

c) Por fallecimiento del beneficiario.

3) Pensión de Viudez. - El artículo 53° del Decreto Ley N° 19990 prescribe que tiene derecho a la pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas. (Irazábal, 2015, p. 8).

También nos refiere este autor que se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio los casos siguientes: a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente; b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y c) Que la viuda se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado. (p. 54).

Por su parte la Oficina de Normalización Previsional nos informa que la pensión de viudez que ofrece el Sistema Nacional de Pensiones- SNP (D.L. N°19990), generada por la muerte de un pensionista, es un beneficio monetario que se le otorga al cónyuge del asegurado fallecido y equivale al 50 % del monto de la pensión que recibía el titular a la fecha de su fallecimiento. Beneficia a la cónyuge del asegurado fallecido y el cónyuge varón inválido o mayor de 60 años de una asegurada fallecida que haya dependido económicamente de la causante.

4) Pensión de orfandad. - La Oficina de Normalización Previsional, señala que La pensión de orfandad del régimen D.L. N°19990, generada cuando el causante es pensionista, es un beneficio monetario que se le otorga a los hijos del asegurado fallecido. El monto máximo de pensión que se otorgará al beneficiario, será igual al 20%, hasta el 12 de junio del 2005, y a partir del 13 de junio del 2005 será igual al 50% de la pensión que percibía el titular a la fecha de su fallecimiento.

Este beneficio se podrá extender más allá de los 18 años de edad, si es que los hijos están incapacitados para el trabajo o siguen en forma ininterrumpida estudios de nivel básico o

superior. Del mismo modo esta entidad, nos precisa que esta pensión beneficia a: Los hijos menores de dieciocho años del asegurado fallecido.

Los hijos inválidos mayores de 18 años incapacitados para el trabajo, siempre que la incapacidad se haya producido con fecha anterior a cumplir la mayoría de edad.

Los hijos mayores de 18 años que cursen estudios de nivel básico o superior en forma ininterrumpida siempre que demuestren estar estudiando al cumplir la mayoría de edad.

5) Pensión de ascendientes. – Según ONP, tienen derecho a esta pensión el padre y la madre del asegurado o pensionista fallecido, que tengan 60 ó 55 años de edad, respectivamente, o que se encuentren en estado de invalidez; que dependan económicamente del trabajador; y que no perciben rentas superiores al monto de la pensión que le correspondería. Para ello, adicionalmente, no deben existir beneficiarios de pensión de viudez y orfandad. En el caso que existan, podrán acceder a la prestación sólo cuando, luego de descontar las pensiones de viudez y orfandad, aún existe un saldo disponible de la pensión del afiliado fallecido. Pensión a otorgar: El monto máximo de pensión, para cada uno de los padres, es igual al 20% del monto de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera podido percibir el trabajador.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Carga de la prueba. El onus probandi ('carga de la prueba') es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. El fundamento del onus probandi radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que «lo normal se entiende que está probado, lo anormal se prueba».

Doctrina. (del latín: doctrina) es una codificación de creencias o un cuerpo de enseñanzas o instrucciones, principios o posiciones enseñados, como la esencia de las enseñanzas en una rama del conocimiento o sistema de creencias. El análogo griego es la etimología del catecismo.

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. La jurisprudencia es una **fuentes del derecho**, compuesta por los actos pasados de los que ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas. Por eso, en ocasiones, se dice que un cierto caso “*ha sentado jurisprudencia*” para los tribunales de un país.

Normatividad. Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado.

Parámetro. Es un número que resume la gran cantidad de datos que pueden derivarse del estudio de una variable estadística. El cálculo de este número está bien definido, usualmente mediante una fórmula aritmética obtenida a partir de datos de la población.

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz,

2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Las variables son características de la realidad que puedan ser determinadas por observación y, lo más importante, que puedan mostrar diferentes valores de una unidad de observación a otra, de una persona a otra, o de un país a otro (edad, ingresos, número de habitantes, etc.)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por

única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre impugnación de resolución administrativa existentes en el expediente N° 02241-2013-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado Laboral de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 02241-2013-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado Laboral de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial Piura. , seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA – APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 81° DEL DECRETO LEY 19990, PAGO DE INTERESES LEGALES, APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DEL D.S. N° 099-2002-EF E INDEMNIZACIÓN.</p>	<p><i>sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>II.- ANTECEDENTES: ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> Mediante escrito de folios 13 al 27 el demandante solicita: 1) El reajuste de su pensión de jubilación con los reintegros dejados de percibir desde el 21 de Septiembre del 2009, fecha en que se deben calcular sus devengados puesto que la fecha de presentación de su solicitud fue el 21 de septiembre del 2010 en aplicación del artículo 81° del Decreto Ley N° 19990, así como los intereses legales teniendo en cuenta la tasa de interés legal efectiva; 2) El pago de los intereses legales correspondientes a los devengados reconocidos por el otorgamiento de su pensión de jubilación en el periodo del 28 de Agosto del 2010 al 31 de Diciembre del 2010, devengados que ascendieron a la suma de S/. 2 779.33 nuevos soles; 3) Se deje sin efecto la hoja de liquidación y se emita nueva Resolución Administrativa y liquidación en la que se le reconozca el 71% de la Remuneración de 	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							<p style="text-align: center;">10</p>

<p>referencia en aplicación del Decreto Supremo N° 099-2002-EF y se le cancelen los devengados dejados de percibir; 4) Un pago de indemnización por acción personal, en la suma de S/. 35 000.00 nuevos soles.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Afirma que, mediante Resolución N° 0000097394-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 29 de Octubre del 2010 la emplazada le otorgó su pensión de jubilación cancelándole el reintegro de pensiones devengadas desde el 28 de Agosto del 2010, asumiendo de manera totalmente arbitraria que la fecha de su solicitud de pensión de jubilación fue el 28 de Agosto del 2011; lo cual es inexacto ya que la fecha de presentación de su solicitud fue el 21 de septiembre del 2010, fecha en que se inició el trámite de su pensión que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de los reintegros tal como lo describe el artículo 81 del Decreto Ley 19990. • Agrega que, mediante Resolución N° 0000097394-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 29 de Octubre del 2010 le reconoce el pago de devengados respecto al otorgamiento de su pensión de jubilación, pero se omitió el pago de los intereses legales que corresponden, los mismos que deben ser calculados en base a la tasa de interés legal y efectiva al amparo del artículo 1246° del Código Civil. 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> • Respecto a la aplicación del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, señala que si se considera que su fecha de nacimiento es el 16 de mayo de 1943 y la empleada le otorgó su pensión de jubilación a partir del 28 de Agosto del 2010, en dicha fecha contaba con 67 años de edad, por lo tanto le correspondía el 71% de la remuneración de referencia por los primeros 20 años y no el 50% que ha calculado la demandada. • Respecto al pago de una indemnización; alega que siendo que los derechos pensionarios tienen carácter alimentario, su omisión pone en riesgo la vida, la salud de la parte perjudicada, indicando que le corresponde el pago de una indemnización por acción personal, solicitando por daño personal la suma de S/. 15 000.00, por daño emergente la suma de S/. 10 000.00 y lucro cesante la suma de S/. 10 000.00 nuevos soles. <p>ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante escrito de folios 36 al 43 la demandada contesta bajo los siguientes fundamentos: • Alega que, al demandante se le pagó devengados desde el 27 de Agosto del 2010 (día siguiente a la fecha en que cesó en sus actividades laborales), toda vez que a partir de dicho momento se produce su contingencia pensionaria, tal como lo prescribe el literal último párrafo del artículo 80° del Decreto Ley 											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>19990; agregando que carece de fundamento alguno la solicitud del demandante para que se le pague devengados desde el 21 de septiembre del 2009, toda vez que en dicha fecha no le asistía el derecho de acceder al goce de la pensión de jubilación por no reunir los requisitos exigidos por ley para ello.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto del pago de intereses legales, alega que el demandante parte del errado supuesto de que en todo momento que se genere devengado para un pensionista se deben pagar intereses legales: lo que es un error, toda vez que tal como lo ha precisado la Corte Suprema en materia pensionaria corresponde que se pague intereses legales siempre que la entidad administrativa haya cumplido con una obligación; agregando que según el TUPA de la ONP la entidad administrativa cuenta con el plazo de 01 año 03 meses para pronunciarse sobre el otorgamiento de pensión solicitada por ende considerando la fecha de presentación del demandante, esto es, 21 de septiembre del 2010, el plazo para que la entidad administrativa se pronuncie vencía el 21 de diciembre del 2011 y es a partir de ahí cuando se genera la obligación de pago de los intereses legales. • Respecto del monto de la pensión otorgada al demandante ha interpretado de forma errónea lo normado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>092-2002-EF, pues el incremento de un 2% corresponde por cada año completo que exceda a los 20 años de aportes, más no respecto de la edad como erróneamente ha interpretado el recurrente; precisando que el cálculo de la pensión del demandante se ha efectuado conforme a lo normado en el artículo 1 del Decreto Ley 25967.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto al pago de una indemnización señala que la entidad ha cumplido con otorgar la pensión del demandante, así como el correspondiente cálculo de los devengados conforme a lo establecido en la normatividad previsional pertinente; agregando que la vía idónea para discutir dicha pretensión es el proceso ordinario civil, el mismo que debe ser tramitado ante el Juez especializado en lo civil. <p>III.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:</p> <p>Mediante Auto de Saneamiento obrante a folios 44, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:</p> <p>a) Determinar si procede declarar la Nulidad de la Resolución Ficta que deniega su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud de fecha mayo del dos mil doce.</p> <p>b) Determinar si al momento de otorgarse al demandante su pensión de jubilación mediante resolución N° 0000097394-2010 se le ha aplicado el artículo 81 del Decreto Ley 19990.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>c) Determinar si al demandante le corresponde el pago de los intereses legales por los devengados generados por el otorgamiento de su pensión de jubilación.</p> <p>d) Determinar si al demandante se le ha calculado conforme a ley el porcentaje de remuneración de la referencia.</p> <p>e) Determinar si corresponde una indemnización por acción personal a favor del demandante.</p> <p>IV.- <u>DICTAMEN FISCAL:</u> Mediante Dictamen de folios 56 al 59, el Fiscal opina que se declare <u>INFUNDADA</u> la demanda.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02241-2013-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

	<p>efectiva; 2) El pago de los intereses legales correspondientes a los devengados reconocidos por el otorgamiento de su pensión de jubilación en el periodo del 28 de Agosto del 2010 al 31 de Diciembre del 2010, devengados que ascendieron a la suma de S/. 2 779.33 nuevos soles; 3) Se deje sin efecto la hoja de liquidación y se emita nueva Resolución Administrativa y liquidación en la que se le reconozca el 71% de la Remuneración de referencia en aplicación del Decreto Supremo N° 099-2002-EF y se le cancelen los devengados dejados de percibir; 4) Un pago de indemnización por acción personal, en la suma de S/. 35 000.00 nuevos soles.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>3. Analizados los medios de prueba aportados por el demandante, se advierte que mediante: 1) Mediante Resolución N° 0000097394-2010-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 29 de Octubre del 2010, se resuelve Otorgar pensión de jubilación al demandante por la suma de S/. 673.12 nuevos soles a partir del 28 de Agosto del 2010; indicando en su parte considerativa que ha acreditado 35 años 03 meses de aportaciones, cesando en sus actividades laborales el 27 de Agosto del 2010, por lo que contando con la edad y años de aportación le corresponde el otorgamiento de la pensión solicitada; 2) Asimismo de la Hoja de Liquidación de folios 03 se advierte que la fecha de apertura de expediente y fecha de solicitud fue el 21 de septiembre del 2010; y, la fecha de inicio de sus devengados corre a partir</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">20</p>

<p>del 28 de Agosto del 2010, figurando como fecha de cese el 27 de Agosto del 2010.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con respecto a la pretensión de reajuste de su pensión en aplicación del artículo 81° del Decreto ley 19990 <p>4. El artículo 81° del Decreto ley 19990 señala: “<i>Sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario</i>”.</p> <p>5. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha dispuesto en diversas sentencias que dicho dispositivo legal se aplica indebidamente en aquellos casos en que como resultado de la vulneración del derecho pensionario, se dejó de pagar todo o parte de la pensión que le correspondía al asegurado, mas no cuando se aplica a las pensiones devengadas por la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa. (STC 05392-2009-PA/TC, STC 00984-2009-PA/TC, STC 05626-2009-PA/TC, STC 00272-2009-PA/TC, STC 02080-2009-PA/TC y STC 03581-2008-PA/TC).</p> <p>6. Bajo este contexto, cabe analizar la fecha en la cual el accionante cumple con los requisitos de ley para acceder a la pensión de jubilación solicitada, así se verifica de la Resolución N° 0000097394-2010-ONP/DPR/DL 19990 que el asegurado cesó en sus actividades el 27 de Agosto del 2010, reconociéndole su pensión a partir del 28 de Agosto del 2010, habiendo acreditado a dicha fecha un total de 35 años 03 meses de aportación, por lo que teniendo en</p>	<p><i>que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuenta la fecha de su nacimiento, esto es, el 16 de mayo del 1943, el accionante cumplió con sus 65 años de edad (requisito para acceder a la pensión de jubilación solicitada) el 16 de Mayo del 2008; sin embargo cabe precisar que si bien la edad fue cumplida en el año 2008, habiendo cumplido además con sus años de aportación, el accionante cesó en sus actividades el 27 de Agosto del 2010, fecha a partir de la cual adquiere su derecho a la prestación económica, conforme a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 123-2001-JEFATURA-ONP concordante con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 19990.</p> <p>7. Por tanto, teniendo en cuenta la fecha de contingencia, esto es, el <u>28 de Agosto del 2010</u> (fecha que corresponde a un día después que el demandante cesa en sus actividades y cumple con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación: Edad y años de aportación), le corresponde percibir su derecho a los devengados a partir de esa misma fecha, en aplicación del artículo 81° del Decreto ley 19990, sin retrotraerse hasta 12 meses antes de la fecha de presentación de su solicitud; puesto que, si bien el demandante tiene como fecha de presentación de su solicitud <u>21 de Septiembre de 2010</u>, no puede retrotraerse sus devengados hasta la fecha del 21 de Septiembre de 2009 (fecha solicitada por el actor), por cuanto a dicha fecha el actor aún no cesaba en sus actividades labores para poder acceder a su pensión de jubilación, por tanto no contaba aún con todos los requisitos requeridos para su pensión; más</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aún si se tiene en cuenta que la Resolución que le otorga pensión de jubilación de jubilación señala como fecha de contingencia el 28 de Agosto del 2010, fecha que no ha sido cuestionada por el demandante.</p> <p>8. Al respecto, cabe hacer mención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en un caso similar, en el Expediente N° EXP. N.° 00563-2012-PA/TC MARCELA FIESTAS BARRIENTOS DE NEGRÓN: <i>“Asimismo, en la notificación emitida por la ONP (f. 6), se señala que se estableció como fecha de inicio de devengados el 5 de agosto de 1996, y no la fecha de inicio de la pensión (fecha de la contingencia), que data del 5 de mayo de 1992. En tal sentido si a la fecha de su primera solicitud la recurrente ya reunía los requisitos para acceder a la pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, corresponde tomarse en cuenta esta fecha a efectos de aplicar el artículo 81 del Decreto Ley 19990. Dado que su solicitud fue presentada el 18 de mayo de 1992 (como consta en la Resolución 1394-93) y que la contingencia se produjo el 5 de mayo de 1992, los devengados deben pagarse desde esta fecha sin retrotraerse hasta 12 meses antes de la fecha de presentación de la solicitud, pues al 18 de mayo de 1991 la actora aún no reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación”</i> (el resaltado es nuestro).</p> <p>9. En este sentido y habiéndose acreditado que el cálculo de los devengados ha sido a partir de la fecha de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contingencia, esto es, a partir del 28 de de Agosto del 2010, no corresponde amparar la pretensión del accionante.</p> <p>• <i>Con respecto a la pretensión de pago de intereses legales.</i></p> <p>10. El demandante solicita que la demandada cumpla con el pago de los intereses legales respecto a los devengados que le han sido reconocidos a su favor en mérito al otorgamiento de la pensión de jubilación; mientras que la demandada alega que la obligación de pago de los intereses legales por parte de la administración se genera sólo a partir del momento en que vence el plazo que la ley le otorga a ésta para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de pensión.</p> <p>11. Por tanto, su pretensión versa respecto al pago de los intereses legales reclamados por la parte demandante, en mérito al incumplimiento del Estado (ONP) en abonar un derecho pensionario. Si bien al respecto no existe una regulación especial, sin embargo, por analogía, es regulado por los artículos 1242 y siguientes del Código Civil, así como por las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes 065-2002-AA/TC, 2506-2004-AA/TC y 09414-2006-PA/TC y por la Ejecutoria de la Corte Suprema Casación N° 1128-2005.</p> <p>12. En tal sentido, Jesús Carrasco Mosquera ha precisado que el interés legal en materia pensionaria no es otro que aquella compensación monetaria o rédito económico que se genera a favor de un asegurado o pensionista, como</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consecuencia del no pago de su derecho pensionario, al cual el Estado estuvo obligado a otorgarlo y pagarlo en un determinado momento. Lo cual encuentra fundamento en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, que expresamente declara que el Estado garantiza el pago OPORTUNO de las pensiones que administra.</p> <p>13. En el presente proceso conforme a los medios de prueba aportados por la parte demandante, se advierte: 1) Que, mediante Resolución N° 0000097394-2010-ONP/DPR.SC/DL19990 de fecha 29 de Octubre del 2010, la Oficina de Normalización Previsional resuelve Otorgar al demandante pensión de jubilación por la suma de S/. 673.12 nuevos soles a partir del 28 de Agosto del 2010; habiendo reconocido a favor del demandante la suma de S/.2 779.33 nuevos soles por concepto de devengados, en el periodo del 28 de Agosto del 2010 al 31 de Diciembre del 2012, conforme a la hoja de liquidación de folios 03 vuelta</p> <p>2) Posterior a ello, el demandante mediante solicitud de fecha 27 de mayo del 2013 ha solicitado ante la demandada el cálculo de sus intereses legales; sin que la demandada haya emitido pronunciamiento al respecto; interponiendo su recurso de apelación en mérito al silencio administrativo y posterior escrito de agotamiento de la vía administrativa.</p> <p>14. Conforme a los fundamentos de la demanda el demandante solicita que el interés legal sea regulado conforme a la tasa de interés legal regulada por el artículo 1246° del Código Civil; siendo necesario acotar que el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 1249° del Código Civil dispone:“ <i>No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares</i>”. No siendo aplicables en este proceso, por tratarse de un interés legal que deriva de una obligación de pago en materia pensionaria; por lo que la tasa de interés aplicable a este caso es la que dispone el artículo 1246° del Código Civil sin capitalización de intereses.</p> <p>15. Al respecto, cabe mencionar además que la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 1191-2005-LA LIBERTAD- que constituye precedente de observancia obligatoria- de fecha 11 de octubre del año 2006, sobre el pago de los intereses de los reintegros de la pensión de jubilación ha establecido en su considerando décimo que. “el resarcimiento efectivo de un derecho constitucional con contenido patrimonial exige en el pago de intereses se <u>realice desde el momento efectivo en que se debió pagar la pensión en su integridad.</u>”</p> <p>16. Asimismo, cabe citar expresamente la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 065-2002-AA/TC, en la cual ha establecido que, en los casos que se evidencie incumplimiento de pago de la pensión por una inadecuada aplicación de la normas vigentes en la fecha de la contingencia, debe aplicarse a las pensiones devengadas la tasa de interés legal</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecida en el artículo 1246° del Código Civil, debiendo observarse lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 28266.</p> <p>17. La Sala De Derecho Constitucional y Social Transitoria De La Corte Suprema De La República, en la CAS. N° 1474-2005 DEL SANTA, de fecha tres de octubre del dos mil seis, establece en su décimo sexto considerando que: “(...) el cumplimiento tardío o defectuoso de la obligación del Estado de pagar la pensión de jubilación determina su responsabilidad no sólo de cumplir debidamente con el pago de esta prestación, sino además de reparar tal afectación de este derecho fundamental pagando en armonía con el <u>segundo párrafo del artículo mil doscientos cuarentidós y siguientes del Código Civil</u>, los intereses generados respecto del monto cuyo pago fue incumplido a partir del momento en que se produce la afectación, lo cual responde a los principios <i>pro homine</i> y <i>pro libertatis</i>, según las cuales ante diferentes soluciones se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio(...)”.</p> <p>18. En consecuencia <u>los intereses legales deben cancelarse desde la fecha de la contingencia hasta el momento en que se efectivizó el pago de los devengados</u>, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1246° del Código Civil, debiendo ser amparada la pretensión de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>parte demandante en este extremo de la demanda; más aún si la parte demandada no ha acreditado haber efectuado el pago de sus intereses legales a favor del demandante;</p> <p>19. Asimismo cabe precisar que no resulta amparable la interpretación que hace la demandada quien alega que el momento en que se produce la afectación resulta ser el momento en que se le vence el plazo de la demandada (1 año 03 meses según su TUPA) para responder a la solicitud presentada, situación que transgrede y afecta los derechos constitucionales del pensionista, más aún si ya el Tribunal Constitucional ha resuelto al respecto indicando que los intereses legales deben ser pagados a partir de la fecha de contingencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Con respeto a la pretensión de aplicación del artículo 1° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF.</i> <p>20. La Ley N° 27617, publicada con fecha 01 de Enero del 2002, establece en su artículo primero que: 1.1 “<i>A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para efectos de la determinación del monto de la pensión de jubilación normada por los Artículos 41, 44 y 73 del Decreto Ley N° 19990, Ley de creación del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), y por los Artículos 1 y 2 del Decreto Ley N° 25967, mediante decreto supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se podrán modificar los criterios para determinar la remuneración de referencia, así como los porcentajes aplicables para la determinación del monto de la pensión de jubilación</i>”. 1.3</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

“Lo dispuesto en el presente artículo sólo será de aplicación para la población afiliada al SNP que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley cuente con menos de cincuenta y cinco (55) años de edad” (El resaltado es nuestro).

21. Es así que en mérito a lo dispuesto en la Ley 27617, con fecha 13 de Junio del 2002 se establecen disposiciones para la determinación del monto de pensiones de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones; a través del **Decreto Supremo N° 099-2002-EF**, el mismo que en su artículo 1 establece que:

*“El monto de la pensión de los asegurados que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27617, independientemente de la fecha en que se afilien al Sistema Nacional de Pensiones, **contaban con las edades señaladas a continuación** y que al momento de adquirir su derecho hayan cumplido sesenticinco (65) años de edad de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26504, y veinte (20) años completos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones de conformidad con el Decreto Ley N° 25967, será equivalente al porcentaje de su remuneración de referencia, según el detalle siguiente:*

Rango de edad	% por los primeros 20 años
Hasta 29 años	30%
De 30 a 39 años	35%
De 40 a 49 años	40%
De 50 a 54 años	45%

<p><i>Dichos montos se incrementarán en dos por ciento (2%) de la remuneración de referencia, por cada año completo de aportación que exceda a los veinte (20) años, hasta alcanzar como límite el cien por ciento (100%) de la remuneración de referencia”.</i></p> <p>22. Por su parte el Artículo 5° del mismo Decreto Supremo dispone: <i>“Lo dispuesto en los artículos precedentes será de aplicación para la población afiliada al Sistema Nacional de Pensiones que haya nacido <u>con posterioridad al 1 de enero de 1947</u>. Consecuentemente, los derechos legalmente obtenidos antes de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo, serán otorgados con arreglo a las leyes que estuvieron vigentes en el momento en que se adquirió el derecho”</i></p> <p>23. En este sentido, y conforme lo disponen las normas descritas, se concluye que para acceder a la aplicación de los porcentajes descritos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF es necesario cumplir con lo siguiente: 1) Que a la fecha de vigencia de la Ley 27617, esto es, al 01 de Enero del 2002, el demandante cuente con menos de cincuenta y cinco años (55) de edad; 2) Que, a la entrada en vigencia de la Ley 27617, se cuenta con las edades descritas en el cuadro establecido en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, esto es: hasta los 54 años de edad; 3) Que, al momento de adquirir su derecho hayan cumplido sesenticinco (65) años de edad de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26504 y tenga</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>veinte (20) años completos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones de conformidad con el Decreto Ley N° 25967 y 4) Que, haya nacido con posterioridad al 1 de enero de 1947.</p> <p>24. Bajo este contexto, se debe analizar la situación del demandante: 1) El demandante nació con fecha 16 de mayo de 1943; por tanto al 01 de Enero del 2002 (Fecha de vigencia de la Ley 27617), el demandante contaba con 58 años de edad; edad que supera a la requerida en la norma - Ley N° 27617; 2) En consecuencia el demandante a la entrada en vigencia de la Ley 27617 no contaba con las edades descritas en el Cuadro establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF; 3) Al momento de adquirir su derecho a la pensión el demandante contaba con 66 años de edad, puesto que la fecha de contingencia fue al 28 de Agosto del 2010 y reconocidos a su favor 35 años y 07 meses de aportación; y 4) Atendiendo a la fecha de su nacimiento el demandante nació con anterioridad al 01 de enero de 1947.</p> <p>25. En consecuencia, se concluye que, el demandante no contaba con los requisitos para acceder a la aplicación del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, no siendo aplicable a su caso el artículo 1° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF.</p> <p>26. Asimismo, es de tener en cuenta que la fecha de contingencia del demandante, conforme se advierte de la Resolución que le otorga su pensión de jubilación, data a partir del 01 de Agosto de 2007, por lo que le es aplicable</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25967 que dispone: “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados que acrediten haber aportado veinte años completos será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su remuneración de referencia. Dicho monto se incrementará en cuatro por ciento (4%) de la remuneración de referencia, por cada año adicional completo de aportación, hasta alcanzar como límite el cien por ciento (100%) de la remuneración de referencia”. Verificándose de la hoja de Liquidación de folios 03 vuelta que se ha aplicado el 50% por los primeros 20 años de aportación tal como lo dispone la norma y el 4% por los 03 años de aportación que exceden.</p> <p>27. Por tanto, la demandada ha aplicado correctamente el porcentaje que corresponde a la remuneración de referencia, conforme a la normatividad aplicable a dicha fecha, no siendo aplicable al demandante lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 099-2002-EF, en consecuencia no existen devengados pendientes relacionados a su pretensión ni el pago de intereses legales; sin perjuicio de advertir al demandante que el porcentaje aplicable conforme al Decreto de Urgencia, no está en relación a la edad del pensionista sino en relación a los años de aportación.</p> <p>• Con respecto a la pretensión de Indemnización por daños y perjuicios</p> <p>28. Con respecto al <i>pago de una indemnización</i>, es preciso mencionar que es aceptado tanto en la doctrina como en la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Jurisprudencia que son elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual:</p> <p>a) <u>La imputabilidad</u>, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona. b) <u>La ilicitud o antijuridicidad</u>, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico. c) <u>El factor de atribución</u>, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto. d) <u>El nexo causal</u>, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido. e) <u>El daño</u>, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.</p> <p>29. En este sentido el demandante si bien hace mención a que ha sido afectado por cuanto le ha ocasionado gastos del Abogado y la falta de pago de los devengados, no acredita ni ofrece medio probatorio alguno que demuestre las consecuencias negativas derivadas de la lesión que considera se ha ocasionado; más aún si verificados los escritos presentados en la vía administrativa no ha solicitado pago de indemnización alguna; por lo que resulta improcedente su pretensión en este extremo.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02241-2013-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

	<p>resolución administrativa ficta que deniega el recurso de apelación interpuesto por el demandante que deniega su solicitud de mayo del 2013.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>En consecuencia, se ordena a la demandada cumpla dentro del término de 15 días de notificada con la presente, con calcular el pago de intereses legales que corresponden de acuerdo a los devengados que han sido reconocidos, de conformidad con el artículo 1246 del Código Civil desde la fecha de la contingencia, sin capitalización de intereses, debiendo verificarse en ejecución de sentencia su pago respectivo.</p> <p>Asimismo, declara infundada la demanda respecto a las pretensiones de aplicación del artículo 81 del Decreto Ley N° 19990, aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF e improcedente respecto al pago de una indemnización.</p> <p>II. AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDANTE J.P.P</p> <p>El abogado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando como agravios los siguientes:</p> <p>1. Respecto a la aplicación del artículo 81 del Decreto Ley N° 19990, se debe señalar que mediante Resolución N° 000097394-2010/ONP/DPR.SC/DL de fecha 29 de octubre del 2010 se otorgó pensión de jubilación al accionante,</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p>X</p>					<p>10</p>

<p>procediendo a cancelarle las pensiones devengadas desde el 28 de agosto del 2010, asumiendo de manera totalmente arbitraria que la fecha de apertura de su expediente de jubilación fue el 28 de agosto del 2011, lo que es inexacto, ya que fue el 21 de setiembre del 2010, tal como se puede observar en la hoja de liquidación emitida por la demanda, fecha que se debe tener en cuenta para el reintegro de las pensiones devengadas.</p> <p>2. En este sentido, corresponde al órgano jurisdiccional ordenar a la demandada, cumpla con el acto administrativo obligatorio de cancelar lo adeudado por reintegros de pensiones que no fueron percibidas oportunamente, tomando en cuenta la fecha real en que se apertura mi expediente de jubilación y que aún no han sido cancelados.</p> <p>3. Señala que el artículo 1 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF establece que el monto de la pensión se otorga de acuerdo al rango de edad, incrementándose en 2% por cada año completo de aportación que exceda a los 20 años hasta alcanzar como límite el 100%; por lo que teniendo en cuenta el recurrente nació el 16 de mayo de 1943 y la emplazada le otorgó su pensión de jubilación a partir del 28 de agosto del 2010, tiempo en que tenía 67 años de edad, por tanto le correspondía el porcentaje</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del 67% de la remuneración de referencia por los primeros 20 años de aportación, porcentaje que fue omitido por la demandada.</p> <p>4. Finalmente, en cuanto a la indemnización al haber quedado acreditada la arbitrariedad de la emplazada por haber omitido lo fundamentado en el petitorio del escrito postulatorio de demanda, siendo que los derechos tiene carácter alimentario, su omisión pone en riesgo la vida y la salud del recurrente. En este caso se debe resarcir el daño emergente, lucro cesante y daño moral.</p> <p>III. AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL</p> <p>El abogado de la Oficina de Normalización Previsional (en adelante ONP) interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando como agravios los siguientes:</p> <p>5. Sostiene que según lo dispuesto en el TUPA de la ONP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2011-EF, se estableció que el plazo para que la administración cumpla con pronunciarse sobre la solicitud de otorgamiento de pensión es 1 año 3 meses; por lo que es a partir del vencimiento de la fecha establecida en el TUPA, que se genera la obligación de pago de intereses legales.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6. Agrega que, lo señalado por el demandante sobre la omisión de la entidad administrativa del pago de devengados no es cierto, toda vez que la administración se pronunció 3 meses después de presentada la solicitud, otorgando pensión de jubilación; por tal motivo, no corresponde reconocer intereses legales a favor del demandante, toda vez que la Administración se ha pronunciado dentro del plazo establecido legalmente.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02241-2013-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

	<p>enmienda injusticias cometidas por el juez inferior, y de este modo mitiga, en lo posible, las dudas de los litigantes.</p> <p>8. Las pretensiones del demandante, Juan Purizaca Pazos, son las siguientes: a) correcta aplicación del artículo 81 del Decreto Ley N° 19990, ya que las pensiones devengadas debieron ser canceladas desde el 21 de setiembre del 2009, b) pago de los intereses legales derivados de los devengados del periodo del 28 de agosto del 2010 al 31 de diciembre del 2010, aplicando la tasa de interés legal efectiva al amparo del artículo 1246 del Código Civil, c) aplicación del porcentaje correcto de la remuneración de referencia de conformidad del Decreto Supremo N° 099-2002-EF.</p>	<p>significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>9. <u>En este caso apelan ambas partes del proceso, el señor Juan Purizaca Pazos y la ONP.</u> Como primer agravio, el demandante refiere que de acuerdo a lo dispuesto en artículo 1 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, el monto de la pensión se otorga de acuerdo al rango de edad, incrementándose en 2% por cada año completo de aportación que exceda a los 20 años hasta alcanzar como límite el 100%; por lo que al haber nacido el 16 de mayo de 1943, y siendo que la emplazada le otorgó su pensión de jubilación a partir del 28 de agosto del 2010, tiempo en que tenía 67 años de edad, le corresponde el porcentaje del 67% de la remuneración de referencia por los primeros 20 años de aportación.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la</p>					X						20

<p>10. Al respecto, es de señalar que el artículo 1 de la Ley N° 27617, que entró en vigencia el 1 de enero del 2002, establece lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 1.- Remuneraciones de referencia, porcentajes de pensiones en el SNP y Pensión Mínima</i></p> <p><i>1.1 <u>A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para efectos de la determinación del monto de la pensión de jubilación</u> normada por los Artículos 41, 44 y 73 del Decreto Ley N° 19990, Ley de creación del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), y por los Artículos 1 y 2 del Decreto Ley N° 25967, mediante decreto supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se podrán modificar los criterios para determinar la remuneración de referencia, así como los porcentajes aplicables para la determinación del monto de la pensión de jubilación.</i></p> <p><i>1.2 La modificación a que se refiere el numeral precedente deberá contar con informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), el cual deberá contener, además, el cálculo y proyección de reajustes periódicos de la pensión mínima en el SNP, con arreglo a las previsiones presupuestarias y a las posibilidades de la economía nacional.</i></p> <p><i>1.3 <u>Lo dispuesto en el presente artículo sólo será de aplicación para la población afiliada al SNP que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley cuente con menos de cincuenta y cinco (55) años de edad.</u></i></p> <p><i>1.4 Los incrementos en la pensión mínima en el SNP</i></p>	<p>decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

estarán a cargo del Tesoro Público”.

11. En virtud a lo dispuesto por la Ley N° 27617, se aprueba el Decreto Supremo N° 099-2002-EF que fija normas para el cálculo de pensiones del Sistema Nacional de Pensiones. Así, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF dispone:

“(…) El monto de la pensión de los asegurados que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27617, independientemente de la fecha en que se afilien al Sistema Nacional de Pensiones, contaban con las edades señaladas a continuación y que al momento de adquirir su derecho hayan cumplido sesenticinco (65) años de edad de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26504, y veinte (20) años completos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones de conformidad con el Decreto Ley N° 25967, será equivalente al porcentaje de su remuneración de referencia, según el detalle siguiente:

<i>Rango de edad</i>	<i>% por los primeros 20 años</i>
<i>Hasta 29 años</i>	<i>30%</i>
<i>De 30 a 39 años</i>	<i>35%</i>
<i>De 40 a 49 años</i>	<i>40%</i>
<i>De 50 a 54 años</i>	<i>45%</i>

Dichos montos se incrementarán en dos por ciento (2%) de la remuneración de referencia, por cada año completo de aportación que exceda a los veinte (20) años, hasta alcanzar como límite el cien por ciento (100%) de la remuneración de referencia (...).”.

<p>12. Asimismo, el artículo 5 del Decreto Supremo antes indicado prescribe: <i>“Lo dispuesto en los artículos precedentes será de aplicación para la población afiliada al Sistema Nacional de Pensiones <u>que haya nacido con posterioridad al 1 de enero de 1947</u>. Consecuentemente, los derechos legalmente obtenidos antes de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo, serán otorgados con arreglo a las leyes que estuvieron vigentes en el momento en que se adquirió el derecho”</i> (subrayado nuestro).</p> <p>13. En el caso de autos, tal como se aprecia del documento nacional de identidad (folios 11), el señor J.P.P nació el <u>16 de mayo de 1943</u>, por lo que Decreto Supremo N° 099-2002-EF no le resulta aplicable al haber nacido con anterioridad al 1 de enero de 1947; en consecuencia, los agravios denunciados por el actor en dicho extremo devienen en infundados.</p> <p>14. Como segundo agravio, el actor advierte que se ha debido aplicar correctamente el artículo 81 del Decreto Ley N° 19990, esto es, que las pensiones devengadas debieron haber sido reconocidas desde 21 de setiembre del 2009, por cuanto la su solicitud fue presentada el 21 de setiembre del 2010.</p> <p>15. Sobre el particular, el artículo 45 del Decreto Ley N° 19990 dispone: <i>“<u>Es incompatible la percepción de pensión de jubilación por un pensionista que hubiese sido asegurado obligatorio o facultativo a que se refiere el</u></i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>inciso b) del Art. 4, <u>con el desempeño de trabajo remunerado para cualquier empleador o en cualquier empresa de propiedad social, cooperativa o similar</u></i>” (subrayado nuestro), mientras que el artículo 81 del mismo Decreto Ley señala: “<i>Sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario</i>”.</p> <p>16. Entonces, de la interpretación sistemática de estos dispositivos legales se puede concluir una norma jurídica en el sentido que está prohibido percibir de manera conjunta pensión de jubilación y remuneraciones por trabajo dependiente, y por tanto, las pensiones devengadas se pagarán desde un año antes de la presentación de la solicitud de pensión, siempre que ello no vulnere la referida prohibición legal.</p> <p>17. En ese orden de ideas, de la revisión de los actuados se verifica que mediante Resolución N° 0000097394-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 29 de octubre del 2010 (folios 2) se otorgó pensión de jubilación a don Juan Purizaca Santos a partir del 28 de agosto del 2010, porque hasta un día antes de esa fecha el accionante percibió remuneraciones por trabajo dependiente en efecto, en la mencionada resolución se consigna como fecha de cese en sus actividades laborales el 27 de agosto del 2010 , siendo esta la fecha en que se produce la contingencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>18. Por tanto, el demandante no tenía derecho a percibir los devengados desde un año antes de la fecha de la presentación de la solicitud es decir, desde el mes de setiembre del 2009 tal como dispone la literalidad del artículo 81 del Decreto Ley N° 19990, puesto que el actor aún no reunía los requisitos para el otorgamiento de pensión de jubilación, ya que cesó con fecha <u>27 de agosto del 2010</u>, hecho que no ha sido cuestionado por el demandante. Además, resolver de forma contraria, amparando la pretensión del accionante, sería tanto como admitir la percepción conjunta de pensión de jubilación y remuneración, contraviniendo así una prohibición legal.</p> <p>19. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia emitida en el expediente N° 04410-2012-PA/TC que el artículo 81 se aplica en aquellos casos en los que existe una demora en el solicitud de pensión por parte del asegurado:</p> <p><i>“Dicha norma ha generado como línea jurisprudencial que este Tribunal precise de modo uniforme que <u>su aplicación responde a la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa, al configurarse una negligencia del asegurado</u> (STC 05392-2009-PA/TC, STC 00984-2009-PA/TC, STC 05626-2009-PA/TC, STC 00272-2009-PA/TC, STC 02080-2009-PA/TC, STC 03581-2008-PA/TC, STC 3851-2010-PA/TC y STC 2746-2011-PA/TC)”</i> (subrayado nuestro).</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>20. En suma, corresponde confirmar la sentencia venida en apelación en cuanto declara infundada la demanda interpuesta por don Juan Purizaca Pazos en el extremo que solicita la aplicación correcta del artículo 81 del Decreto Ley N° 19990.</p> <p>21. Ahora bien, en cuanto al pago de la indemnización ascendente a la suma de S/. 35,000.00 nuevos soles, el actor no ha demostrado de manera fehaciente los daños (emergente, lucro cesante y daño moral) causado, máxime si las pretensiones relativas al cálculo de la remuneración de referencia y de aplicación correcta del artículo 81 del Decreto Ley N° 19990 han sido desestimadas; por lo que dicha pretensión deviene en infundada.</p> <p>22. Finalmente, respecto al agravio expresado por la entidad demandada, que de acuerdo al TUPA de la ONP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2011-EF, el plazo para que la Administración cumpla con pronunciarse sobre la solicitud de otorgamiento de pensión es 1 año 3 meses; sin embargo, en el presente caso la ONP se pronunció 3 meses después de presentada la solicitud del actor, otorgando pensión de jubilación; por tal motivo, no corresponde reconocer intereses legales a favor del demandante.</p> <p>23. Efectivamente, el Decreto Supremo N° 251-2012-EF, norma que deroga el Decreto Supremo N° 006-2011-EF, y a su vez aprueba el TUPA de la Oficina de Normalización Previsional – ONP, establece que el plazo para atender una</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>solicitud de pensión bajo el régimen común es 1 año 3 meses; no obstante, no se debe confundir entre el plazo que tiene la ONP para atender una solicitud de pensión, cuyo incumplimiento acarrea una responsabilidad funcional; con el plazo en que se genera la obligación del pago de una pensión de jubilación, que en este caso fue a partir del 28 de agosto del 2010, fecha en que el demandante cumplió la contingencia; cuyo incumplimiento origina el pago de intereses legales.</p> <p>24. En la Casación N° 3960-2012-Lima, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto a los intereses legales se ha establecido que: “(...) <i>los intereses constituyen un incremento que, la deuda pensionaria devenga de manera paulatina, durante un periodo determinado, como una indemnización por el retardo en su pago por parte del organismo administrativo encargado de cancelarla. Su monto se determina de acuerdo al tiempo transcurrido y al monto adeudado</i>”.</p> <p>25. Teniendo en cuenta la hoja de liquidación de folios 3, en la cual se aprecia que se generó el pago de devengados a favor del actor por el periodo del 28 de agosto del 2010 al 31 de diciembre del 2010 por la suma de S/. 2,779.33 nuevos soles, corresponde que al accionante se le paguen los intereses legales respectivos por dicho periodo.</p> <p>26. Respecto a esta cuestión es pertinente citar lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 5128-2013-Lima, en la cual se ha señalado lo siguiente:</p> <p><i>“<u>Décimo: Precedente Judicial. Siendo aplicables los artículos comprendidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Segunda Sección del Libro de las Obligaciones, referidas al pago de intereses, estos son los artículo 1242° y siguientes del Código Civil, para los efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable que debe ordenar el juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del mismo texto normativo.</u>(...)”</i></p> <p><i><u>Décimo Tercero: No obstante asistirle al actor, el derecho al pago de interés moratorio como indemnización por el pago no oportuno de sus pensiones devengadas, es necesario precisar que, que dicho interés, debe ser calculado no como un interés efectivo (capitalizable), sino como un tipo de interés simple, que no se agrega al principal para producir nuevos intereses, como precisa el Banco Central de Reserva del Perú, ya que conforme se ha expuesto, si bien la demandada administra los fondos del Sistema Nacional de Pensiones, y puede invertir los mismos, dichas inversiones no tienen finalidad lucrativa, sino más bien un fin redistributivo de la rentabilidad orientado exclusivamente para el pago de pensiones en beneficio de la población del sistema previsional público”</u></i> (subrayado nuestro).</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	27. En consecuencia, la resolución venida en grado merece confirmarse por haber sido dictada con arreglo a ley											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02241-2013-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02241-2013-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>V. DECISIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones:</p> <p>1. CONFIRMARON la sentencia de fecha 9 de diciembre del 2014, mediante la cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por J.P.P. contra O.N.P</p> <p>2. En consecuencia, nula en parte la resolución administrativa ficta que deniega el recurso de apelación interpuesto por el demandante que deniega su solicitud de mayo del 2013.</p> <p>3. En consecuencia, ordenaron a la demandada cumpla dentro del término de 15 días de notificada con la presente,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>					X						

	<p>con calcular el pago de intereses legales que corresponden de acuerdo a los devengados que han sido reconocidos, de conformidad con el artículo 1246 del Código Civil desde la fecha de la contingencia, sin capitalización de intereses, debiendo verificarse en ejecución de sentencia su pago respectivo.</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											10
Descripción de la decisión	<p>4. CONFIRMARON la sentencia de primera instancia en cuanto declara infundada la demanda respecto a las pretensiones de aplicación del artículo 81 del Decreto Ley N° 19990, aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF e improcedente respecto al pago de una indemnización.</p> <p>5. Notifíquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen. Juez Superior Ponente Dra. C.M.V.</p> <p>S.S.</p> <p>I.R.</p> <p>M.V.</p> <p>L.C.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02241-2013-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02241-2013-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	20						[5 - 6]	Mediana
									X							[3 - 4]	Baja
									X							[1 - 2]	Muy baja
	Motivación del derecho							[17 - 20]	Muy alta								
								[13 - 16]	Alta								
								[9- 12]	Mediana								
								[5 -8]	Baja								
								[1 - 4]	Muy baja								
			1	2	3	4	5										

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
										[7 - 8]					
	Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02241-2013-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°02241-2013-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02241-2013-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]		Muy alta	
								X		[13 - 16]		Alta	
		Motivación del derecho						X		[9- 12]		Mediana	
										X		[5 -8]	Baja
									[1 - 4]	Muy baja			
			1	2	3	4	5						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
										[7 - 8]						Alta
	Descripción de la decisión						X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02241-2013-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02241-2013-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Después de haber realizado el presente trabajo, se determinó que la calidad de las sentencias acerca de la Impugnación de Resolución Administrativa en el expediente N^o 02241-2013-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, ambas tienen rango de muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales dados y establecidos en la presente investigación (Cuadro 7 y 8).

Con Relación a la sentencia del A quo:

Se tiene una calidad de muy alta, conforme a los parámetros establecidos y planteados en la presente investigación dada por el Primer Juzgado de Trabajo de Piura, Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. Calidad de la parte expositiva rango muy alta. Se estableció dicho rango de acuerdo a la introducción y la postura de las partes, quienes después de un análisis arrojaron un rango de muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En dicha parte se tiene la descripción breve y precisa de los principales actos procesales, desde la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Es correcto señalar que no debe incluirse criterio valorativo o calificativo. La finalidad de esta.

2. Calidad de la parte considerativa es de muy alta calidad. Esta parte se estableció basada de acuerdo al estudio realizado con respecto a la motivación de los hechos y del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Contiene la parte valorativa de la sentencia. En ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza para solucionar la controversia. El Magistrado o Juez establece el razonamiento jurídico para resolver el litigio o controversia. (AMAG, 2015)

En esta segunda parte, la finalidad, es cumplir con el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el artículo 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de acceder a conocimiento de las partes y de la sociedad civil en general, las razones por las cuales una pretensión ha sido amparada o desestimada. (Cárdenas Ticona, 2008) En esta sección considerativa, el juzgador, teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa según sea el caso, establece la norma que aplicará para resolver el caso. (AMAG, 2015)

La parte considerativa en este caso en estudio está basada en la fundamentación y motivación de dicha sentencia, es decir que encontramos la fundamentación basada en las normas específicas para dicho proceso que en este caso es de impugnación de resolución administrativa que está basada en las norma educativas que permitieron ser admitidas y por ende llegar a determinar la admisibilidad de dicho pretensión de la demandante lo que conlleva a tener una parte considerativa arreglada a derecho.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

Es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal. (AMAG, 2015) En esta parte, el Juez, manifiesta su decisión conclusiva respecto de las pretensiones de las partes. Tiene como propósito, cumplir con el mandato legal (artículo 122 del CPC) y permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

En esta parte de la sentencia que es la parte donde el juzgador dio su veredicto y fue en favor de la profesora demandante, existió un fundamento que dio como resultado una sentencia bien motivada y fallando de acuerdo a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y en base a ellas se sentencia a favor de la demandante. Específicamente anulando la resolución emitida por la institución demandada.

Con relación a la sentencia del A quem:

Luego de haber analizado la parte empírica de la sentencia y al ser cotejada con los parámetros dados esta arroja un rango de muy alta, esto permite establecer que los administradores de justicia de apoco van cumpliendo con un trabajo acorde a lo que establece las normas legales, pues estamos hablando de una sentencia dada por la Sala Laboral, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Por otro lado tenemos que la calidad se dio por medio de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive, todas con un mismo rango de muy alta calidad (Cuadros 4, 5 y 6).

4. Calidad de la parte expositiva de rango muy alta. Dicha parte de la sentencia se estableció de acuerdo a la introducción y la postura de las partes, las que arrojaron un rango de muy alta y muy alta calidad (Cuadro 4).

La sentencia Laboral en su parte expositiva, identifica a las partes, describe los hechos, enuncia las acciones y sus fundamentos y señala el cumplimiento de los trámites

esenciales del proceso, tales como saneamiento procesal, conciliación etc. (scribd.com, 2017)

Nuestra sentencia en estudio en esta parte expositiva está determinada de acuerdo a los parámetros dados, tales como la pretensión del apelante en nuestro caso en estudio fue por parte de la institución demandada, quien alego que con relación al pago de O.N.P. que correspondía.

5. Calidad de la parte considerativa de calidad muy alta. Dicha parte está basada en la motivación de los hechos y del derecho, las que arrojaron un rango de muy alta y muy alta, calidad (Cuadro 5).

La sentencia civil en su parte considerativa establece las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las normas legales aplicables, la fijación de los hechos controvertidos, así como los principios de equidad sobre los cuales se funda el fallo. La sentencia penal en su parte considerativa contiene la situación valorativa de la sentencia, en ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza, presenta la determinación de la responsabilidad penal, la individualización judicial de la pena y la determinación de la responsabilidad civil. (scribd.com, 2017)

Tenemos la fundamentación de los hechos y el derecho, en este caso en estudio según la sentencia tenemos que se valoraron las pruebas presentadas por la parte demandante las cuales fueron saneadas, así como la aplicación correcta y estricta de la norma que permitió motivar la sentencia y así poder estar acorde a los parámetros establecidos.

6. Calidad de la parte resolutive muy alta. Se estableció así porque tuvo como base la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que al análisis tuvieron un rango de muy alta y muy alta calidad (Cuadro 6).

Bacre, (1986) dice: “La doctrina separa a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...), - *Fallo o parte dispositiva*.- Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, p. 91-92). Arbitrales. Contrastando los conceptos doctrinarios mencionados con el contenido de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, se concluye que los parámetros contenidos en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, es Conforme.

Tenemos un fallo que dio el a quem, lo cual fue de confirmar la sentencia del a quo, donde se le da la razón a la demandante, pues a través de las pruebas que se presentó y que fueron admitidas a trámite, éstas permitieron llegar a una conclusión que fue de darle la razón a la demandante.

V. CONCLUSIONES

Tenemos que de acuerdo a los resultados realizados y establecidos en esta investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia acerca de la Impugnación de Resolución Administrativa del expediente N° 02241-2013-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, tiene rango muy alta y muy alta (Cuadro 7 y 8).

5.1. Con respecto al rango de la sentencia de primera instancia.

Se determinó que tuvo una calidad de muy alta; basada en la parte expositiva, considerativa y resolutive, donde todas tuvieron el grado de muy alta calidad (Ver cuadro 7 contiene los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue dictada por el Primer Juzgado Laboral de la ciudad de Piura, y el resultado determino fundada la demanda sobre Impugnación de Resolución Administrativa (Expediente N° 02241-2013-0-2001-JR-LA-01).

5.1.1. Calidad de la parte expositiva basada en la introducción y la postura de las partes, tiene rango de muy alta (Cuadro 1).

Que tiene una parte expositiva que permite identificar claramente la sentencia y a los que intervienen en dicho proceso, así mismo la pretensión tanto de la demandante como de los demandados, esto permitió tener una parte expositiva que está acorde con los parámetros que debe tener una sentencia.

5.1.2. Calidad de la parte considerativa basada en la motivación de los hechos y del derecho, con rango de muy alta (Cuadro 2).

En esta parte se encuentra la motivación y fundamentación de la sentencia, pues en nuestro caso en estudio se puede observar que la sentencia al ser cotejada con la evidencia empírica notamos que las pruebas admitidas por el juzgador permitieron motivar y en base a ellas llegar a un fallo, que en el caso en estudio fue de muy alta calidad.

5.1.3. Calidad de la parte resolutive basada en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, de rango muy alta (Cuadro 3).

En esta parte de la sentencia se concluyó que al tener un fallo favorable a la parte demandante, esta fue porque existió una coherencia entre las dos partes anteriores de la sentencia, pues por ello que la parte resolutive fue de muy alta calidad.

5.2. Con respecto a la calidad de la sentencia de segunda instancia

Se determinó que de acuerdo al análisis respectivo que tuvo un rango de muy alta; esto basado en la parte expositiva, considerativa y resolutive, quienes tuvieron un grado de muy alta, en cada una de sus partes. (Ver cuadro 8 tiene los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Dada en la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia Piura, cuyo

resultado fue declarar fundada la demanda: impugnación de resolución administrativa (Expediente N° 02241-2013-0-2001-JR-LA-01).

5.2.1. Calidad de la primera parte de la sentencia donde se encuentra la introducción y la postura de las partes, de rango muy alta (Cuadro 4).

Cuya parte de la sentencia se encontró todos los parámetros establecidos tales como la pretensión única de la apelación, esta fue por parte de la institución demandada, también se encontró la individualización de las partes del proceso, y la identificación de la sentencia.

5.2.2. Calidad de la segunda parte de la sentencia donde se encuentra la motivación de los hechos y del derecho de rango muy alta (Cuadro 5).

Tenemos la fundamentación de los hechos y del derecho, pues en esta parte de la sentencia se tiene que al admitir la apelación y observar la pretensión, la sala se pronunció en base a las pruebas admitidas y la aplicación coherente de las normas, las cuales permitieron motivar adecuadamente dicha sentencia.

5.2.3. Calidad de la tercera parte de la sentencia donde se encuentra la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, de rango muy alta (Cuadro 6).

Tenemos un fallo arreglado a derecho, pues existe coherencia entre cada una de la partes de la sentencia, en este caso específico se tiene un lenguaje claro y entendible, además se falló y se pronunció en base a la pretensión de la apelación, de ello se tiene un fallo que confirmo la sentencia de primera instancia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. . *Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I.

(1ra. Ed.). Lima.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica.* Magister SAC. Consultores Asociados.

Castillo, J. (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema.* (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales.* Valencia: Tirant lo blach.

Córdova, J. *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso.* (1ra. Edición). Lima: Tinco.

- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.
- Gómez Betancour, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*.
- Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado - Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas* (17ava.Edición). Lima: RODHAS.
- Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- Iturralde F. (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*.
- Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía.

Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*.

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Ranilla A. (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición).

Real Academia de la Lengua Española (2009).

Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*.

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía).

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.).Gobierno de Chile.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI.

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software.
Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31.
Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.
Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
	Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en</i></p>

			<p>cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y</p>

			<p>considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la

			<p>consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p>

				<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse</i></p>

		<p><i>la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas</p>

			<p>y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X			7	[9 - 10]	Muy Alta
							[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

^ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

^ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, las cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la*

ponderación no es simple; sino doble.

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

^ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

^ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta			
						X			[13- 16]	Alta			
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana			
					X				[5 - 8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja				

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza

al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Impugnación de resolución administrativa, contenido en el expediente N° 02241-2013-0-2001-JR-LA-01, en el cual han intervenido en primera instancia: el primer juzgado de trabajo de Piura y en segunda instancia intervino la sala laboral de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 09 de enero del 2020

Wilder Jiménez Chavesta

DNI N° – Huella digital

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

Primer Juzgado de Trabajo

EXPEDIENTE : 02241-2013-0-2001-JR-LA-01

ESPECIALISTA : MARCOS ANDRADE BOULANGGER

En la ciudad de Piura del día 09 de Diciembre del 2014, El *Señor Juez del Primer Juzgado de Trabajo de Piura* ha expedido la siguiente Resolución N° 04:

SENTENCIA

I.- ASUNTO:

Puestos el expediente en Despacho para sentenciar, en los seguidos por don *J.P.P.* contra la *O.N.P.*, sobre *IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA – APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 81° DEL DECRETO LEY 19990, PAGO DE INTERESES LEGALES, APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DEL D.S. N° 099-2002-EF E INDEMNIZACIÓN.*

II.- ANTECEDENTES:

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Mediante escrito de folios 13 al 27 el demandante solicita: 1) El reajuste de su pensión de jubilación con los reintegros dejados de percibir desde el 21 de Septiembre del 2009, fecha en que se deben calcular sus devengados puesto que la fecha de presentación de su solicitud fue el 21 de septiembre del 2010 en aplicación del artículo 81° del Decreto Ley N° 19990, así como los intereses legales teniendo en cuenta la tasa de interés legal efectiva; 2) El pago de los intereses legales correspondientes a los devengados reconocidos por el otorgamiento de su pensión de jubilación en el periodo del 28 de Agosto del 2010 al 31 de Diciembre del 2010, devengados que ascendieron a la suma de S/. 2 779.33 nuevos soles; 3) Se deje sin efecto la hoja de liquidación y se emita nueva Resolución Administrativa y liquidación en la que se le reconozca el 71% de la Remuneración de referencia en aplicación del Decreto Supremo N° 099-2002-EF y se le cancelen los devengados dejados de percibir; 4) Un pago de indemnización por acción personal, en la suma de S/. 35 000.00 nuevos soles.
- Afirma que, mediante Resolución N° 0000097394-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 29 de Octubre del 2010 la emplazada le otorgó su pensión de jubilación cancelándole el reintegro de pensiones devengadas desde el 28 de Agosto del 2010,

asumiendo de manera totalmente arbitraria que la fecha de su solicitud de pensión de jubilación fue el 28 de Agosto del 2011; lo cual es inexacto ya que la fecha de presentación de su solicitud fue el 21 de septiembre del 2010, fecha en que se inició el trámite de su pensión que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de los reintegros tal como lo describe el artículo 81 del Decreto Ley 19990.

- Agrega que, mediante Resolución N° 0000097394-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 29 de Octubre del 2010 le reconoce el pago de devengados respecto al otorgamiento de su pensión de jubilación, pero se omitió el pago de los intereses legales que corresponden, los mismos que deben ser calculados en base a la tasa de interés legal y efectiva al amparo del artículo 1246° del Código Civil.
- Respecto a la aplicación del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, señala que si se considera que su fecha de nacimiento es el 16 de mayo de 1943 y la empleada le otorgó su pensión de jubilación a partir del 28 de Agosto del 2010, en dicha fecha contaba con 67 años de edad, por lo tanto le correspondía el 71% de la remuneración de referencia por los primeros 20 años y no el 50% que ha calculado la demandada.
- Respecto al pago de una indemnización; alega que siendo que los derechos pensionarios tienen carácter alimentario, su omisión pone en riesgo la vida, la salud de la parte perjudicada, indicando que le corresponde el pago de una indemnización por acción personal, solicitando por daño personal la suma de S/. 15 000.00, por daño emergente la suma de S/. 10 000.00 y lucro cesante la suma de S/. 10 000.00 nuevos soles.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:

- Mediante escrito de folios 36 al 43 la demandada contesta bajo los siguientes fundamentos:
- Alega que, al demandante se le pagó devengados desde el 27 de Agosto del 2010 (día siguiente a la fecha en que cesó en sus actividades laborales), toda vez que a partir de dicho momento se produce su contingencia pensionaria, tal como lo prescribe el literal último párrafo del artículo 80° del Decreto Ley 19990; agregando que carece de fundamento alguno la solicitud del demandante para que se le pague devengados desde el 21 de septiembre del 2009, toda vez que en dicha fecha no le asistía el derecho de acceder al goce de la pensión de jubilación por no reunir los requisitos exigidos por ley para ello.
- Respecto del pago de intereses legales, alega que el demandante parte del errado supuesto de que en todo momento que se genere devengado para un pensionista se deben

pagar intereses legales: lo que es un error, toda vez que tal como lo ha precisado la Corte Suprema en materia pensionaria corresponde que se pague intereses legales siempre que la entidad administrativa haya cumplido con una obligación; agregando que según el TUPA de la ONP la entidad administrativa cuenta con el plazo de 01 año 03 meses para pronunciarse sobre el otorgamiento de pensión solicitada por ende considerando la fecha de presentación del demandante, esto es, 21 de septiembre del 2010, el plazo para que la entidad administrativa se pronuncie vencía el 21 de diciembre del 2011 y es a partir de ahí cuando se genera la obligación de pago de los intereses legales.

- Respecto del monto de la pensión otorgada al demandante ha interpretado de forma errónea lo normado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 092-2002-EF, pues el incremento de un 2% corresponde por cada año completo que exceda a los 20 años de aportes, más no respecto de la edad como erróneamente ha interpretado el recurrente; precisando que el cálculo de la pensión del demandante se ha efectuado conforme a lo normado en el artículo 1 del Decreto Ley 25967.

- Respecto al pago de una indemnización señala que la entidad ha cumplido con otorgar la pensión del demandante, así como el correspondiente cálculo de los devengados conforme a lo establecido en la normatividad previsional pertinente; agregando que la vía idónea para discutir dicha pretensión es el proceso ordinario civil, el mismo que debe ser tramitado ante el Juez especializado en lo civil.

III.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Mediante Auto de Saneamiento obrante a folios 44, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

a) Determinar si procede declarar la Nulidad de la Resolución Ficta que deniega su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud de fecha mayo del dos mil doce.

b) Determinar si al momento de otorgarse al demandante su pensión de jubilación mediante resolución N° 0000097394-2010 se le ha aplicado el artículo 81 del Decreto Ley 19990.

c) Determinar si al demandante le corresponde el pago de los intereses legales por los devengados generados por el otorgamiento de su pensión de jubilación.

d) Determinar si al demandante se le ha calculado conforme a ley el porcentaje de remuneración de la referencia.

e) Determinar si corresponde una indemnización por acción personal a favor del demandante.

IV.- DICTAMEN FISCAL:

Mediante Dictamen de folios 56 al 59, el Fiscal opina que se declare INFUNDADA la demanda.

V.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, según lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27584.

2. En este sentido, cabe precisar que lo que pretende el demandante es **1)** El reajuste de su pensión de jubilación con los reintegros dejados de percibir desde el 21 de Septiembre del 2009, fecha en que se deben calcular sus devengados puesto que la fecha de presentación de su solicitud fue el 21 de septiembre del 2010 en aplicación del artículo 81° del Decreto Ley N° 19990, así como los intereses legales teniendo en cuenta la tasa de interés legal efectiva; **2)** El pago de los intereses legales correspondientes a los devengados reconocidos por el otorgamiento de su pensión de jubilación en el periodo del 28 de Agosto del 2010 al 31 de Diciembre del 2010, devengados que ascendieron a la suma de S/. 2 779.33 nuevos soles; **3)** Se deje sin efecto la hoja de liquidación y se emita nueva Resolución Administrativa y liquidación en la que se le reconozca el 71% de la Remuneración de referencia en aplicación del Decreto Supremo N° 099-2002-EF y se le cancelen los devengados dejados de percibir; **4)** Un pago de indemnización por acción personal, en la suma de S/. 35 000.00 nuevos soles.

3. Analizados los medios de prueba aportados por el demandante, se advierte que mediante: **1)** Mediante Resolución N° 0000097394-2010-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 29 de Octubre del 2010, se resuelve Otorgar pensión de jubilación al demandante por la suma de S/. 673.12 nuevos soles a partir del 28 de Agosto del 2010; indicando en su parte considerativa que ha acreditado 35 años 03 meses de aportaciones, cesando en sus actividades laborales el 27 de Agosto del 2010, por lo que contando con la edad y años de aportación le corresponde el otorgamiento de la pensión solicitada; **2)** Asimismo de la Hoja de Liquidación de folios 03 se advierte que la fecha de apertura de expediente y fecha de solicitud fue el 21 de septiembre del 2010; y, la fecha de inicio de sus devengados corre a partir del 28 de Agosto del 2010, figurando como fecha de cese el 27 de Agosto del 2010.

• ***Con respecto a la pretensión de reajuste de su pensión en aplicación del artículo 81° del Decreto ley 19990***

4. El artículo 81° del Decreto ley 19990 señala: “*Sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario*”.

5. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha dispuesto en diversas sentencias que dicho dispositivo legal se aplica indebidamente en aquellos casos en que como resultado de la vulneración del derecho pensionario, se dejó de pagar todo o parte de la pensión que le correspondía al asegurado, mas no cuando se aplica a las pensiones devengadas por la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa. (STC 05392-2009-PA/TC, STC 00984-2009-PA/TC, STC 05626-2009-PA/TC, STC 00272-2009-PA/TC, STC 02080-2009-PA/TC y STC 03581-2008-PA/TC).

6. Bajo este contexto, cabe analizar la fecha en la cual el accionante cumple con los requisitos de ley para acceder a la pensión de jubilación solicitada, así se verifica de la Resolución N° 0000097394-2010-ONP/DPR/DL 19990 que el asegurado cesó en sus actividades el 27 de Agosto del 2010, reconociéndole su pensión **a partir del 28 de Agosto del 2010**, habiendo acreditado a dicha fecha un total de 35 años 03 meses de aportación, por lo que teniendo en cuenta la fecha de su nacimiento, esto es, el 16 de mayo del 1943, el accionante cumplió con sus 65 años de edad (requisito para acceder a la pensión de jubilación solicitada) el 16 de Mayo del 2008; sin embargo cabe precisar que si bien la edad fue cumplida en el año 2008, habiendo cumplido además con sus años de aportación, el accionante cesó en sus actividades el 27 de Agosto del 2010, fecha a partir de la cual adquiere su derecho a la prestación económica, conforme a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 123-2001-JEFATURA-ONP concordante con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 19990.

7. Por tanto, teniendo en cuenta la fecha de contingencia, esto es, el **28 de Agosto del 2010** (fecha que corresponde a un día después que el demandante cesa en sus actividades y cumple con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación: Edad y años de aportación), le corresponde percibir su derecho a los devengados a partir de esa misma fecha, en aplicación del artículo 81° del Decreto ley 19990, sin retrotraerse hasta 12 meses antes de la fecha de presentación de su solicitud; puesto que, si bien el demandante tiene como fecha de presentación de su solicitud **21 de Septiembre de 2010**, no puede retrotraerse sus devengados hasta la fecha del 21 de Septiembre de 2009 (fecha solicitada por el actor), por cuanto a dicha fecha el actor aún no cesaba en sus actividades labores

para poder acceder a su pensión de jubilación, por tanto no contaba aún con todos los requisitos requeridos para su pensión; más aún si se tiene en cuenta que la Resolución que le otorga pensión de jubilación de jubilación señala como fecha de contingencia el 28 de Agosto del 2010, fecha que no ha sido cuestionada por el demandante.

8. Al respecto, cabe hacer mención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en un caso similar, en el Expediente N° EXP. N.º 00563-2012-PA/TC MARCELA FIESTAS BARRIENTOS DE NEGRÓN: *“Asimismo, en la notificación emitida por la ONP (f. 6), se señala que se estableció como fecha de inicio de devengados el 5 de agosto de 1996, y no la fecha de inicio de la pensión (fecha de la contingencia), que data del 5 de mayo de 1992. En tal sentido si a la fecha de su primera solicitud la recurrente ya reunía los requisitos para acceder a la pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, corresponde tomarse en cuenta esta fecha a efectos de aplicar el artículo 81 del Decreto Ley 19990. Dado que su solicitud fue presentada el 18 de mayo de 1992 (como consta en la Resolución 1394-93) y que **la contingencia se produjo el 5 de mayo de 1992, los devengados deben pagarse desde esta fecha sin retrotraerse hasta 12 meses antes de la fecha de presentación de la solicitud, pues al 18 de mayo de 1991 la actora aún no reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación”**(el resaltado es nuestro).*

9. En este sentido y habiéndose acreditado que el cálculo de los devengados ha sido a partir de la fecha de la contingencia, esto es, a partir del 28 de de Agosto del 2010, no corresponde amparar la pretensión del accionante.

- ***Con respecto a la pretensión de pago de intereses legales.***

10. El demandante solicita que la demandada cumpla con el pago de los intereses legales respecto a los devengados que le han sido reconocidos a su favor en mérito al otorgamiento de la pensión de jubilación; mientras que la demandada alega que la obligación de pago de los intereses legales por parte de la administración se genera sólo a partir del momento en que vence el plazo que la ley le otorga a ésta para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de pensión.

11. Por tanto, su pretensión versa respecto al pago de los intereses legales reclamados por la parte demandante, en mérito al incumplimiento del Estado (ONP) en abonar un derecho pensionario. Si bien al respecto no existe una regulación especial, sin embargo, por analogía, es regulado por los artículos 1242 y siguientes del Código Civil, así como por las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes 065-2002-AA/TC, 2506-2004-AA/TC y 09414-2006-PA/TC y por la Ejecutoria de la Corte

Suprema Casación N° 1128-2005.

12. En tal sentido, Jesús Carrasco Mosquera ha precisado que el interés legal en materia pensionaria no es otro que aquella compensación monetaria o rédito económico que se genera a favor de un asegurado o pensionista, como consecuencia del no pago de su derecho pensionario, al cual el Estado estuvo obligado a otorgarlo y pagarlo en un determinado momento. Lo cual encuentra fundamento en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, que expresamente declara que el Estado garantiza el pago OPORTUNO de las pensiones que administra.

13. En el presente proceso conforme a los medios de prueba aportados por la parte demandante, se advierte: **1)** Que, mediante Resolución N° 0000097394-2010-ONP/DPR.SC/DL19990 de fecha 29 de Octubre del 2010, la Oficina de Normalización Previsional resuelve Otorgar al demandante pensión de jubilación por la suma de S/. 673.12 nuevos soles a partir del 28 de Agosto del 2010; habiendo reconocido a favor del demandante la suma de S/. 779.33 nuevos soles por concepto de devengados, en el periodo del 28 de Agosto del 2010 al 31 de Diciembre del 2012, conforme a la hoja de liquidación de folios 03 vuelta **2)** Posterior a ello, el demandante mediante solicitud de fecha 27 de mayo del 2013 ha solicitado ante la demandada el cálculo de sus intereses legales; sin que la demandada haya emitido pronunciamiento al respecto; interponiendo su recurso de apelación en mérito al silencio administrativo y posterior escrito de agotamiento de la vía administrativa.

14. Conforme a los fundamentos de la demanda el demandante solicita que el interés legal sea regulado conforme a la tasa de interés legal regulada por el artículo 1246° del Código Civil; siendo necesario acotar que el artículo 1249° del Código Civil dispone: “*No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares*”. No siendo aplicables en este proceso, por tratarse de un interés legal que deriva de una obligación de pago en materia pensionaria; por lo que la tasa de interés aplicable a este caso es la que dispone el artículo 1246° del Código Civil sin capitalización de intereses.

15. Al respecto, cabe mencionar además que la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 1191-2005-LA LIBERTAD- que constituye precedente de observancia obligatoria- de fecha 11 de octubre del año 2006, sobre el pago de los intereses de los reintegros de la pensión de jubilación ha establecido en su considerando décimo que. “**el resarcimiento efectivo de un derecho constitucional con contenido patrimonial exige en el pago de intereses se**

realice desde el momento efectivo en que se debió pagar la pensión en su integridad.”

16. Asimismo, cabe citar expresamente la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 065-2002-AA/TC, en la cual ha establecido que, **en los casos que se evidencie incumplimiento de pago de la pensión por una inadecuada aplicación de la normas vigentes en la fecha de la contingencia, debe aplicarse a las pensiones devengadas la tasa de interés legal establecida en el artículo 1246° del Código Civil**, debiendo observarse lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 28266.

17. La Sala De Derecho Constitucional y Social Transitoria De La Corte Suprema De La República, en la CAS. N° 1474-2005 DEL SANTA, de fecha tres de octubre del dos mil seis, establece en su décimo sexto considerando que: “(...) **el cumplimiento tardío o defectuoso de la obligación del Estado de pagar la pensión de jubilación determina su responsabilidad no sólo de cumplir debidamente con el pago de esta prestación, sino además de reparar tal afectación de este derecho fundamental pagando en armonía con el segundo párrafo del artículo mil doscientos cuarentidós y siguientes del Código Civil, los intereses generados respecto del monto cuyo pago fue incumplido a partir del momento en que se produce la afectación, lo cual responde a los principios *pro homine* y *pro libertatis*, según las cuales ante diferentes soluciones se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio(...)**”.

18. En consecuencia **los intereses legales deben cancelarse desde la fecha de la contingencia hasta el momento en que se efectivizó el pago de los devengados**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1246° del Código Civil, debiendo ser amparada la pretensión de la parte demandante en este extremo de la demanda; más aún si la parte demandada no ha acreditado haber efectuado el pago de sus intereses legales a favor del demandante;

19. Asimismo cabe precisar que no resulta amparable la interpretación que hace la demandada quien alega que el momento en que se produce la afectación resulta ser el momento en que se le vence el plazo de la demandada (1 año 03 meses según su TUPA) para responder a la solicitud presentada, situación que transgrede y afecta los derechos constitucionales del pensionista, más aún si ya el Tribunal Constitucional ha resuelto al respecto indicando que los intereses legales deben ser pagados a partir de la fecha de contingencia.

• **Con respeto a la pretensión de aplicación del artículo 1° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF.**

20. La Ley N° 27617, publicada con fecha 01 de Enero del 2002, establece en su artículo primero que: 1.1 “A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para efectos de la determinación del monto de la pensión de jubilación normada por los Artículos 41, 44 y 73 del Decreto Ley N° 19990, Ley de creación del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), y por los Artículos 1 y 2 del Decreto Ley N° 25967, mediante decreto supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se podrán modificar los criterios para determinar la remuneración de referencia, así como los porcentajes aplicables para la determinación del monto de la pensión de jubilación”. 1.3 “**Lo dispuesto en el presente artículo sólo será de aplicación para la población afiliada al SNP que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley cuente con menos de cincuenta y cinco (55) años de edad**” (El resaltado es nuestro).

21. Es así que en mérito a lo dispuesto en la Ley 27617, con fecha 13 de Junio del 2002 se establecen disposiciones para la determinación del monto de pensiones de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones; a través del **Decreto Supremo N° 099-2002-EF**, el mismo que en su artículo 1 establece que:

“El monto de la pensión de los asegurados que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27617, independientemente de la fecha en que se afilien al Sistema Nacional de Pensiones, **contaban con las edades señaladas a continuación** y que al momento de adquirir su derecho hayan cumplido sesenticinco (65) años de edad de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26504, y veinte (20) años completos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones de conformidad con el Decreto Ley N° 25967, será equivalente al porcentaje de su remuneración de referencia, según el detalle siguiente:

Rango de edad	% por los primeros 20 años
Hasta 29 años	30%
De 30 a 39 años	35%
De 40 a 49 años	40%
De 50 a 54 años	45%

Dichos montos se incrementarán en dos por ciento (2%) de la remuneración de referencia, por cada año completo de aportación que exceda a los veinte (20) años, hasta alcanzar como límite el cien por ciento (100%) de la remuneración de referencia”.

22. Por su parte el Artículo 5° del mismo Decreto Supremo dispone: “Lo dispuesto en los artículos precedentes **será de aplicación para la población afiliada al Sistema**

Nacional de Pensiones que haya nacido con posterioridad al 1 de enero de 1947. Consecuentemente, los derechos legalmente obtenidos antes de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo, serán otorgados con arreglo a las leyes que estuvieron vigentes en el momento en que se adquirió el derecho”

23. En este sentido, y conforme lo disponen las normas descritas, se concluye que para acceder a la aplicación de los porcentajes descritos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF es necesario cumplir con lo siguiente: **1)** Que a la fecha de vigencia de la Ley 27617, esto es, al 01 de Enero del 2002, el demandante cuente con menos de cincuenta y cinco años (55) de edad; **2)** Que, a la entrada en vigencia de la Ley 27617, se cuenta con las edades descritas en el cuadro establecido en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, esto es: hasta los 54 años de edad; **3)** Que, al momento de adquirir su derecho hayan cumplido sesenticinco (65) años de edad de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26504 y tenga veinte (20) años completos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones de conformidad con el Decreto Ley N° 25967 y **4)** Que, haya nacido con posterioridad al 1 de enero de 1947.

24. Bajo este contexto, se debe analizar la situación del demandante: **1)** El demandante **nació con fecha 16 de mayo de 1943**; por tanto al 01 de Enero del 2002 (Fecha de vigencia de la Ley 27617), el demandante contaba con 58 años de edad; edad que supera a la requerida en la norma - Ley N° 27617; **2)** En consecuencia el demandante a la entrada en vigencia de la Ley 27617 no contaba con las edades descritas en el Cuadro establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF; **3)** Al momento de adquirir su derecho a la pensión el demandante contaba con 66 años de edad, puesto que la fecha de contingencia fue al 28 de Agosto del 2010 y reconocidos a su favor 35 años y 07 meses de aportación; y **4)** Atendiendo a la fecha de su nacimiento el demandante **nació con anterioridad al 01 de enero de 1947.**

25. En consecuencia, se concluye que, el demandante no contaba con los requisitos para acceder a la aplicación del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, no siendo aplicable a su caso el artículo 1° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF.

26. Asimismo, es de tener en cuenta que la fecha de contingencia del demandante, conforme se advierte de la Resolución que le otorga su pensión de jubilación, data a partir del 01 de Agosto de 2007, por lo que le es aplicable lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25967 que dispone: *“El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados que acrediten haber aportado veinte años completos será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su remuneración de referencia. Dicho monto se*

incrementará en cuatro por ciento (4%) de la remuneración de referencia, por cada año adicional completo de aportación, hasta alcanzar como límite el cien por ciento (100%) de la remuneración de referencia". Verificándose de la hoja de Liquidación de folios 03 vuelta que se ha aplicado el 50% por los primeros 20 años de aportación tal como lo dispone la norma y el 4% por los 03 años de aportación que exceden.

27. Por tanto, la demandada ha aplicado correctamente el porcentaje que corresponde a la remuneración de referencia, conforme a la normatividad aplicable a dicha fecha, no siendo aplicable al demandante lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 099-2002-EF, en consecuencia no existen devengados pendientes relacionados a su pretensión ni el pago de intereses legales; sin perjuicio de advertir al demandante que el porcentaje aplicable conforme al Decreto de Urgencia, no está en relación a la edad del pensionista sino en relación a los años de aportación.

- ***Con respecto a la pretensión de Indemnización por daños y perjuicios***

28. Con respecto al ***pago de una indemnización***, es preciso mencionar que es aceptado tanto en la doctrina como en la Jurisprudencia que son elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual: a) La imputabilidad, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona. b) La ilicitud o antijuridicidad, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico. c) El factor de atribución, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto. d) El nexo causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido. e) El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.

29. En este sentido el demandante si bien hace mención a que ha sido afectado por cuanto le ha ocasionado gastos del Abogado y la falta de pago de los devengados, no acredita ni ofrece medio probatorio alguno que demuestre las consecuencias negativas derivadas de la lesión que considera se ha ocasionado; más aún si verificados los escritos presentados en la vía administrativa no ha solicitado pago de indemnización alguna; por lo que resulta improcedente su pretensión en este extremo.

VI.- DECISIÓN:

Fundamentos por lo cuales **SE RESUELVE:**

- a) Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **J.P.P.** contra la **O.N.P.**, sobre **IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA – APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 81° DEL DECRETO LEY 19990, PAGO**

DE INTERESES LEGALES, APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DEL D.S. N° 099-2002-EF E INDEMNIZACIÓN.

- b) **NULA EN PARTE**, la resolución Administrativa ficta que deniega el recurso de apelación interpuesto por el demandante que deniega su solicitud de fecha mayo del dos mil trece.
- c) En consecuencia **SE ORDENA** a la demandada **CUMPLA** dentro del término de **quince días** de notificada con la presente, proceda a calcular el pago de intereses legales que corresponden de acuerdo a los devengados que han sido reconocidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1246° del Código Civil desde la fecha de la contingencia, sin capitalización de intereses; debiendo verificarse en ejecución de sentencia su pago respectivo.
- d) **INFUNDADA** la demanda respecto a las pretensiones de Aplicación del artículo 81 del Decreto ley N° 19990, Aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF e **Improcedente** respecto al pago de una Indemnización.
- e) A los **escritos N° 29745-2014 y 44072-2014**, **AGREGUESE** a los actuados y **ESTESE** a lo dispuesto en la presente sentencia.
- f) Consentida o ejecutoriada que sea la presente; **ARCHÍVESE** en su oportunidad conforme a ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SALA LABORAL PERMANENTE

Expediente N° 02241-2013-0-2001-JR-LA-01

Proceso contencioso administrativo

Procedencia: Primer Juzgado de Trabajo de Piura

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 11

Piura, 17 de mayo del 2015

I. MATERIA

Determinar si confirma o se revoca la sentencia de fecha 9 de diciembre del 2014, inserta entre las páginas 69 a 86, mediante la cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Juan Purizaca Pazos contra la Oficina de Normalización Previsional. En consecuencia, nula en parte la resolución administrativa ficta que deniega el recurso de apelación interpuesto por el demandante que deniega su solicitud de mayo del 2013.

En consecuencia, se ordena a la demandada cumpla dentro del término de 15 días de notificada con la presente, con calcular el pago de intereses legales que corresponden de acuerdo a los devengados que han sido reconocidos, de conformidad con el artículo 1246 del Código Civil desde la fecha de la contingencia, sin capitalización de intereses, debiendo verificarse en ejecución de sentencia su pago respectivo.

Asimismo, declara infundada la demanda respecto a las pretensiones de aplicación del artículo 81 del Decreto Ley N° 19990, aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF e improcedente respecto al pago de una indemnización.

II. AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDANTE JUAN PURIZACA PAZOS

El abogado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando como agravios los siguientes:

1. Respecto a la aplicación del artículo 81 del Decreto Ley N° 19990, se debe señalar que mediante Resolución N° 000097394-2010/ONP/DPR.SC/DL de fecha 29 de octubre del 2010 se otorgó pensión de jubilación al accionante, procediendo a cancelarle las pensiones devengadas desde el 28 de agosto del 2010, asumiendo de manera totalmente arbitraria que la fecha de apertura de su expediente de jubilación fue el 28 de agosto del 2011, lo que es inexacto, ya que fue el 21 de setiembre del 2010, tal como se puede

observar en la hoja de liquidación emitida por la demanda, fecha que se debe tener en cuenta para el reintegro de las pensiones devengadas.

2. En este sentido, corresponde al órgano jurisdiccional ordenar a la demandada, cumpla con el acto administrativo obligatorio de cancelar lo adeudado por reintegros de pensiones que no fueron percibidas oportunamente, tomando en cuenta la fecha real en que se apertura mi expediente de jubilación y que aún no han sido cancelados.

3. Señala que el artículo 1 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF establece que el monto de la pensión se otorga de acuerdo al rango de edad, incrementándose en 2% por cada año completo de aportación que exceda a los 20 años hasta alcanzar como límite el 100%; por lo que teniendo en cuenta el recurrente nació el 16 de mayo de 1943 y la emplazada le otorgó su pensión de jubilación a partir del 28 de agosto del 2010, tiempo en que tenía 67 años de edad, por tanto le correspondía el porcentaje del 67% de la remuneración de referencia por los primeros 20 años de aportación, porcentaje que fue omitido por la demandada.

4. Finalmente, en cuanto a la indemnización al haber quedado acreditada la arbitrariedad de la emplazada por haber omitido lo fundamentado en el petitorio del escrito postulatorio de demanda, siendo que los derechos tiene carácter alimentario, su omisión pone en riesgo la vida y la salud del recurrente. En este caso se debe resarcir el daño emergente, lucro cesante y daño moral.

III. AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL

El abogado de la Oficina de Normalización Previsional (en adelante ONP) interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando como agravios los siguientes:

5. Sostiene que según lo dispuesto en el TUPA de la ONP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2011-EF, se estableció que el plazo para que la administración cumpla con pronunciarse sobre la solicitud de otorgamiento de pensión es 1 año 3 meses; por lo que es a partir del vencimiento de la fecha establecida en el TUPA, que se genera la obligación de pago de intereses legales.

6. Agrega que, lo señalado por el demandante sobre la omisión de la entidad administrativa del pago de devengados no es cierto, toda vez que la administración se pronunció 3 meses después de presentada la solicitud, otorgando pensión de jubilación; por tal motivo, no corresponde reconocer intereses legales a favor del demandante, toda vez que la Administración se ha pronunciado dentro del plazo establecido legalmente.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto por el representante del Ministerio Público en el dictamen N° 289-2015-MP-FSM-P, inserto entre las páginas 118 a 121;

7. El recurso de apelación de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En mérito de este recurso, el juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución. En tal sentido, el superior corrige los errores y enmienda injusticias cometidas por el juez inferior, y de este modo mitiga, en lo posible, las dudas de los litigantes.

8. Las pretensiones del demandante, Juan Purizaca Pazos, son las siguientes: a) correcta aplicación del artículo 81 del Decreto Ley N° 19990, ya que las pensiones devengadas debieron ser canceladas desde el 21 de setiembre del 2009, b) pago de los intereses legales derivados de los devengados del periodo del 28 de agosto del 2010 al 31 de diciembre del 2010, aplicando la tasa de interés legal efectiva al amparo del artículo 1246 del Código Civil, c) aplicación del porcentaje correcto de la remuneración de referencia de conformidad del Decreto Supremo N° 099-2002-EF.

9. En este caso apelan ambas partes del proceso, el señor Juan Purizaca Pazos y la ONP. Como primer agravio, el demandante refiere que de acuerdo a lo dispuesto en artículo 1 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, el monto de la pensión se otorga de acuerdo al rango de edad, incrementándose en 2% por cada año completo de aportación que exceda a los 20 años hasta alcanzar como límite el 100%; por lo que al haber nacido el 16 de mayo de 1943, y siendo que la emplazada le otorgó su pensión de jubilación a partir del 28 de agosto del 2010, tiempo en que tenía 67 años de edad, le corresponde el porcentaje del 67% de la remuneración de referencia por los primeros 20 años de aportación.

10. Al respecto, es de señalar que el artículo 1 de la Ley N° 27617, que entró en vigencia el 1 de enero del 2002, establece lo siguiente:

“Artículo 1.- Remuneraciones de referencia, porcentajes de pensiones en el SNP y Pensión Mínima

1.1 A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para efectos de la determinación del monto de la pensión de jubilación normada por los Artículos 41, 44 y 73 del Decreto Ley N° 19990, Ley de creación del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), y por los Artículos 1 y 2 del Decreto Ley N° 25967, mediante decreto supremo expedido con el voto

aprobatorio del Consejo de Ministros, se podrán modificar los criterios para determinar la remuneración de referencia, así como los porcentajes aplicables para la determinación del monto de la pensión de jubilación.

1.2 La modificación a que se refiere el numeral precedente deberá contar con informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), el cual deberá contener, además, el cálculo y proyección de reajustes periódicos de la pensión mínima en el SNP, con arreglo a las previsiones presupuestarias y a las posibilidades de la economía nacional.

1.3 Lo dispuesto en el presente artículo sólo será de aplicación para la población afiliada al SNP que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley cuente con menos de cincuenta y cinco (55) años de edad.

1.4 Los incrementos en la pensión mínima en el SNP estarán a cargo del Tesoro Público”.

11. En virtud a lo dispuesto por la Ley N° 27617, se aprueba el Decreto Supremo N° 099-2002-EF que fija normas para el cálculo de pensiones del Sistema Nacional de Pensiones. Así, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF dispone:

“(…) El monto de la pensión de los asegurados que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27617, independientemente de la fecha en que se afilien al Sistema Nacional de Pensiones, contaban con las edades señaladas a continuación y que al momento de adquirir su derecho hayan cumplido sesenticinco (65) años de edad de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26504, y veinte (20) años completos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones de conformidad con el Decreto Ley N° 25967, será equivalente al porcentaje de su remuneración de referencia, según el detalle siguiente:

<i>Rango de edad</i>	<i>% por los primeros 20 años</i>
<i>Hasta 29 años</i>	<i>30%</i>
<i>De 30 a 39 años</i>	<i>35%</i>
<i>De 40 a 49 años</i>	<i>40%</i>
<i>De 50 a 54 años</i>	<i>45%</i>

Dichos montos se incrementarán en dos por ciento (2%) de la remuneración de referencia, por cada año completo de aportación que exceda a los veinte (20) años, hasta alcanzar como límite el cien por ciento (100%) de la remuneración de referencia (...).”

12. Asimismo, el artículo 5 del Decreto Supremo antes indicado prescribe: *“Lo dispuesto en los artículos precedentes será de aplicación para la población afiliada al Sistema Nacional de Pensiones que haya nacido con posterioridad al 1 de enero de 1947. Consecuentemente, los derechos legalmente obtenidos antes de la fecha de vigencia del*

presente Decreto Supremo, serán otorgados con arreglo a las leyes que estuvieron vigentes en el momento en que se adquirió el derecho” (subrayado nuestro).

13. En el caso de autos, tal como se aprecia del documento nacional de identidad (folios 11), el señor Juan Purizaca Pazos nació el 16 de mayo de 1943, por lo que Decreto Supremo N° 099-2002-EF no le resulta aplicable al haber nacido con anterioridad al 1 de enero de 1947; en consecuencia, los agravios denunciados por el actor en dicho extremo devienen en infundados.

14. Como segundo agravio, el actor advierte que se ha debido aplicar correctamente el artículo 81 del Decreto Ley N° 19990, esto es, que las pensiones devengadas debieron haber sido reconocidas desde 21 de setiembre del 2009, por cuanto la su solicitud fue presentada el 21 de setiembre del 2010.

15. Sobre el particular, el artículo 45 del Decreto Ley N° 19990 dispone: “Es incompatible la percepción de pensión de jubilación por un pensionista que hubiese sido asegurado obligatorio o facultativo a que se refiere el inciso b) del Art. 4, con el desempeño de trabajo remunerado para cualquier empleador o en cualquier empresa de propiedad social, cooperativa o similar” (subrayado nuestro), mientras que el artículo 81 del mismo Decreto Ley señala: “*Sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario*”.

16. Entonces, de la interpretación sistemática de estos dispositivos legales se puede concluir una norma jurídica en el sentido que está prohibido percibir de manera conjunta pensión de jubilación y remuneraciones por trabajo dependiente, y por tanto, las pensiones devengadas se pagarán desde un año antes de la presentación de la solicitud de pensión, siempre que ello no vulnere la referida prohibición legal.

17. En ese orden de ideas, de la revisión de los actuados se verifica que mediante Resolución N° 0000097394-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 29 de octubre del 2010 (folios 2) se otorgó pensión de jubilación a don Juan Purizaca Santos a partir del 28 de agosto del 2010, porque hasta un día antes de esa fecha el accionante percibió remuneraciones por trabajo dependiente en efecto, en la mencionada resolución se consigna como fecha de cese en sus actividades laborales el 27 de agosto del 2010, siendo esta la fecha en que se produce la contingencia.

18. Por tanto, el demandante no tenía derecho a percibir los devengados desde un año antes de la fecha de la presentación de la solicitud es decir, desde el mes de setiembre del 2009 tal como dispone la literalidad del artículo 81 del Decreto Ley N° 19990, puesto

que el actor aún no reunía los requisitos para el otorgamiento de pensión de jubilación, ya que cesó con fecha 27 de agosto del 2010, hecho que no ha sido cuestionado por el demandante. Además, resolver de forma contraria, amparando la pretensión del accionante, sería tanto como admitir la percepción conjunta de pensión de jubilación y remuneración, contraviniendo así una prohibición legal.

19. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia emitida en el expediente N° 04410-2012-PA/TC que el artículo 81 se aplica en aquellos casos en los que existe una demora en el solicitud de pensión por parte del asegurado:

“Dicha norma ha generado como línea jurisprudencial que este Tribunal precise de modo uniforme que su aplicación responde a la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa, al configurarse una negligencia del asegurado (STC 05392-2009-PA/TC, STC 00984-2009-PA/TC, STC 05626-2009-PA/TC, STC 00272-2009-PA/TC, STC 02080-2009-PA/TC, STC 03581-2008-PA/TC, STC 3851-2010-PA/TC y STC 2746-2011-PA/TC)” (subrayado nuestro).

20. En suma, corresponde confirmar la sentencia venida en apelación en cuanto declara infundada la demanda interpuesta por don Juan Purizaca Pazos en el extremo que solicita la aplicación correcta del artículo 81 del Decreto Ley N° 19990.

21. Ahora bien, en cuanto al pago de la indemnización ascendente a la suma de S/. 35,000.00 nuevos soles, el actor no ha demostrado de manera fehaciente los daños (emergente, lucro cesante y daño moral) causado, máxime si las pretensiones relativas al cálculo de la remuneración de referencia y de aplicación correcta del artículo 81 del Decreto Ley N° 19990 han sido desestimadas; por lo que dicha pretensión deviene en infundada.

22. Finalmente, respecto al agravio expresado por la entidad demandada, que de acuerdo al TUPA de la ONP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2011-EF, el plazo para que la Administración cumpla con pronunciarse sobre la solicitud de otorgamiento de pensión es 1 año 3 meses; sin embargo, en el presente caso la ONP se pronunció 3 meses después de presentada la solicitud del actor, otorgando pensión de jubilación; por tal motivo, no corresponde reconocer intereses legales a favor del demandante.

23. Efectivamente, el Decreto Supremo N° 251-2012-EF, norma que deroga el Decreto Supremo N° 006-2011-EF, y a su vez aprueba el TUPA de la Oficina de Normalización Previsional – ONP, establece que el plazo para atender una solicitud de pensión bajo el régimen común es 1 año 3 meses; no obstante, no se debe confundir entre el plazo que tiene la ONP para atender una solicitud de pensión, cuyo incumplimiento acarrea una

responsabilidad funcional; con el plazo en que se genera la obligación del pago de una pensión de jubilación, que en este caso fue a partir del 28 de agosto del 2010, fecha en que el demandante cumplió la contingencia; cuyo incumplimiento origina el pago de intereses legales.

24. En la Casación N° 3960-2012-Lima, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto a los intereses legales se ha establecido que: “(...) *los intereses constituyen un incremento que, la deuda pensionaria devenga de manera paulatina, durante un periodo determinado, como una indemnización por el retardo en su pago por parte del organismo administrativo encargado de cancelarla. Su monto se determina de acuerdo al tiempo transcurrido y al monto adeudado*”.

25. Teniendo en cuenta la hoja de liquidación de folios 3, en la cual se aprecia que se generó el pago de devengados a favor del actor por el periodo del 28 de agosto del 2010 al 31 de diciembre del 2010 por la suma de S/. 2,779.33 nuevos soles, corresponde que al accionante se le paguen los intereses legales respectivos por dicho periodo.

26. Respecto a esta cuestión es pertinente citar lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 5128-2013-Lima, en la cual se ha señalado lo siguiente:

“Décimo: Precedente Judicial. Siendo aplicables los artículos comprendidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Segunda Sección del Libro de las Obligaciones, referidas al pago de intereses, estos son los artículo 1242° y siguientes del Código Civil, para los efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable que debe ordenar el juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del mismo texto normativo.(...)”

Décimo Tercero: No obstante asistirle al actor, el derecho al pago de interés moratorio como indemnización por el pago no oportuno de sus pensiones devengadas, es necesario precisar que, que dicho interés, debe ser calculado no como un interés efectivo (capitalizable), sino como un tipo de interés simple, que no se agrega al principal para producir nuevos intereses, como precisa el Banco Central de Reserva del Perú, ya que conforme se ha expuesto, si bien la demandada administra los fondos del Sistema Nacional de Pensiones, y puede invertir los mismos, dichas inversiones no tienen finalidad lucrativa, sino más bien un fin redistributivo de la rentabilidad orientado exclusivamente para el pago de pensiones en beneficio de la población del sistema

previsional público” (subrayado nuestro).

27. En consecuencia, la resolución venida en grado merece confirmarse por haber sido dictada con arreglo a ley.

V. DECISIÓN

Por las anteriores consideraciones:

- 1. CONFIRMARON** la sentencia de fecha 9 de diciembre del 2014, mediante la cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por J.P.P. contra O.N.P
- 2.** En consecuencia, nula en parte la resolución administrativa ficta que deniega el recurso de apelación interpuesto por el demandante que deniega su solicitud de mayo del 2013.
- 3.** En consecuencia, ordenaron a la demandada cumpla dentro del término de 15 días de notificada con la presente, con calcular el pago de intereses legales que corresponden de acuerdo a los devengados que han sido reconocidos, de conformidad con el artículo 1246 del Código Civil desde la fecha de la contingencia, sin capitalización de intereses, debiendo verificarse en ejecución de sentencia su pago respectivo.
- 4. CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia en cuanto declara infundada la demanda respecto a las pretensiones de aplicación del artículo 81 del Decreto Ley N° 19990, aplicación del artículo 1 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF e improcedente respecto al pago de una indemnización.
- 5.** Notifíquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen. Juez Superior Ponente Dra. C.M.V.

S.S.

I.R.

M.V.

L.C.